

**COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE**

**TRIBUNAL ARBITRAL  
INTERNACIONAL  
DE  
SALTO GRANDE**

**ORIGEN - NORMATIVA - JURISDICCIÓN**

**PARTE GENERAL**



**Tribunal Arbitral Internacional  
de  
Salto Grande**

**Sede: Leandro N. Alem 449  
1003 Buenos Aires  
República Argentina**



## ÍNDICE

<b>PRÓLOGO A LA SEGUNDA EDICIÓN</b> .....	7
<b>PRÓLOGO A LA PRIMERA EDICIÓN</b> .....	9

### PARTE GENERAL

#### ORIGEN - NORMATIVA - INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN DE LA COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE

##### I - DOCUMENTOS Y ANTECEDENTES

1.- Acuerdo de Sede (15-04-77).....	15
2.- Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades (06-03-79).....	21
3.- Facultad de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande para crear el Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande .....	29
4.- Síntesis cronológica de la creación del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande .....	33

##### II- NORMATIVA REGULATORIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL INTERNACIONAL DE SALTO GRANDE

1.- Resoluciones aprobatorias de los textos del Estatuto y Reglamento de procedimiento del Tribunal .....	39
2.- Estatuto del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande.....	45
3.- Procedimiento del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande .....	53
4.- Integración del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande	
4.1.- Síntesis normativa y características .....	57
4.2.- Resolución sobre mayoría de nacionalidad (25-09-81) .....	58
4.3.- Nómina de Árbitros .....	59

### III- JURISPRUDENCIA SOBRE INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN DE LA COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE Y JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL INTERNACIONAL DE SALTO GRANDE

1.- Autos “SAIER S.R.L. c/COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE” .....	67
- Dictamen del procurador de Cámara, (08.06.79) .....	63
- Sentencia de Cámara, (02.10.79) .....	74
2.- Autos “CABRERA, Washington Julio Efraín c/COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE s/despido” .....	78
- Dictamen del Procurador General del Trabajo, (15.04.80) .....	78
- Sentencia de la C.N.A.T. (31.07.80) .....	82
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, (05.12.83) .....	86
3.- Autos “BRITZ, Ángel Benjamín c/FIBRACA S.C.A. y OTRO - s/Cobro de Australes - Recurso de Inaplicabilidad de .....	90
- Sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, (11.12.87) .....	95
4.- Autos “ALASINA, Carlos Alberto c/FIBRACA CONSTRUCTORA S.C.A. y OTRO s/Cobro de Pesos	
- Recurso de Inaplicabilidad de Ley” .....	95
- Sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, (3 1.05.89).....	95
5.- Autos “ BASGALL, Juan C. c/DELEGACIÓN ARGENTINA (C.T.M. de S.G.) s/ordinario “.....	100
- Dictamen de la Procuración General de la Nación (30.08.89).....	100
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (05.11.91).....	103
6.- Autos “GARCÍA CAMPOS, Carlos Roberto c/COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE s/despido”.....	106
- Sentencia Interlocutoria N° 074 del Juzgado del Trabajo N° 55, (08.07.92).....	106
7.- Autos “VIDAL, Isidro Carlos c/COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE s/despido”.....	107
- Sentencia Interlocutoria N° 134/92 del Juzgado del Trabajo N° 59, (30.10.92).....	107
8.- Autos “FIBRACA CONSTRUCTORA S.C.A. c/COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE - Recurso de hecho”.....	109
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (17.07.93).....	109

## PRÓLOGO A LA SEGUNDA EDICIÓN

En el Prólogo a la primera edición se ha efectuado una reseña cronológica del origen, normativa y funcionamiento del Tribunal Arbitral de Salto Grande desde su inicio hasta el año 1994 a modo de presentación de la documentación incorporada en estos libros.

Teniendo en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal es motivo de consulta permanente por parte de diversos organismos nacionales e internacionales, así como juristas y estudiantes, la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande ha considerado valioso continuar difundiendo la jurisprudencia del Tribunal, publicando los Laudos correspondientes al período 1995 a 2005.

En el contexto general de la globalización de las relaciones económicas internacionales incluyendo la explotación de recursos naturales compartidos, los tribunales arbitrales han resultado los modernos y adecuados organismos de solución de los litigios tanto los que se contemplan en los tratados de libre comercio como en diversos convenios bilaterales o multilaterales suscriptos, en el caso, por la República Argentina y la República Oriental del Uruguay.

El Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande ha servido como precedente para la institución de otros órganos arbitrales, particularmente en la Cuenca del Plata, ya que la creación de comisiones mixtas para la ejecución de proyectos comunes ha requerido la implementación de mecanismos apropiados de solución de controversias.

Entre los tópicos de mayor interés y consulta -en el ámbito de la justicia arbitral internacional- se encuentra el que refiere a la naturaleza jurídica de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, cuestión que ha sido considerada en laudos publicados en el Tomo I, explicitada y refrendada en varias sentencias incluidas en la recopilación del actual Tomo II, ratificando una jurisprudencia unánime en cuanto a considerar a la Comisión como un organismo internacional intergubernamental, con ordenamiento jurídico propio, cuyo régimen administrativo no forma parte de la administración pública de ninguno de los países que la crearan.

Otros temas de frecuente consulta refieren a los aspectos relativos a la competencia del Tribunal en materias de carácter civil y laboral así como la competencia opcional contemplada en el artículo 2º del Estatuto del Tribunal.

En los litigios de carácter laboral, el Estatuto del personal de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande presupone en su artículo 17 la existencia de una vía administrativa en la cual sea posible solucionar los diferendos sin necesidad de recurrir a este Tribunal. En este sentido el Tribunal se ha pronunciado en una de sus sentencias manifestando que, desde el punto de vista de las relaciones humanas, es el procedimiento más adecuado y ambas partes deberían esforzarse para resolver sus conflictos en esta instancia interna. Siguiendo el razonamiento lo considera favorable puesto que para el caso de incumplimiento por parte de la organización con la obligación de contribuir a hallar una solución y demora su decisión, el Estatuto considera concluida la vía administrativa y abre la posibilidad, para el trabajador, de recurrir ante el Tribunal arbitral sin necesidad de haber agotado aquélla. Este régimen constituye una garantía para el trabajador y evita que la organización demore indebidamente su decisión. Es posible hallar una cláusula semejante en todos los Estatutos de los tribunales que se ocupan de decidir controversias entre las organizaciones internacionales y sus funcionarios y

empleados. A título de ejemplo, se puede mencionar el artículo 7 del Estatuto y Reglamento del Tribunal administrativo de la O.I.T. que tiene su sede en Ginebra.

En todos aquellos asuntos concernientes a materias no laborales, la convocatoria del Tribunal podrá efectuarse con posterioridad a la celebración de un compromiso por el cual acuerden someterle sus diferencias (artículo 4° del Estatuto). En estos casos, previo a la sustanciación del caso, el Tribunal fijará el monto de la cantidad que en concepto de garantía deberá, la parte reclamante, dar en depósito, caución seguro o fianza suficiente (artículo 7° del Estatuto). En estos casos la normativa del Tribunal también exige el agotamiento de la vía administrativa (artículo 1° del Procedimiento).

Concluyendo con esta presentación de la segunda edición, en la que se ha puesto la atención en la normativa propia y jurisprudencia del Tribunal, se hace una breve referencia al carácter de las sentencias y al derecho aplicable. Las sentencias del Tribunal son definitivas e inapelables, se dictan por mayoría de votos, debiendo el laudo indicar las razones en que se basa y fundado en las normas contractuales si las hubiere, en las normas de la Comisión en cuanto fueran aplicables y en los Convenios Internacionales que vinculan a las Altas Partes Contratantes (artículos 5° y 6° del Estatuto).

La presente edición se integra con tres tomos. El primero de ellos –Parte General– trata sobre el origen, normativa e inmunidad de jurisdicción de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y jurisdicción del Tribunal.

Incluye el listado de los árbitros que lo han integrado desde su creación hasta la fecha de esta publicación, distinguidos juristas que, con sus calificaciones, antecedentes y trayectoria, prestigian al Tribunal y garantizan la independencia de este órgano jurisdiccional. En el año 2006, se ha elevado de diez a doce el número de juristas que integrarán el Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande, modificando consecuentemente la redacción de los artículos 11°, 12°, 13° y 14° del Estatuto del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande (Res. C.T.M N° 007/06).

El Tomo I, Parte Especial, incluye la jurisprudencia del Tribunal publicándose los laudos dictados entre los años 1982 a 1994.

El Tomo II compendia los casos sometidos al Tribunal entre los años 1994 a 2005.

Como colofón y síntesis de lo expresado cabe destacar que la publicación de la primera edición, se efectuó con el propósito difundir la labor del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande y que así se constituyera en material de consulta para los involucrados en procesos de integración regional, juristas y estudiantes. Esta aspiración se concretó ampliamente puesto que dicha edición se agotó en breve plazo. Los diez años transcurridos, que han dado lugar a nuevos pronunciamientos del Tribunal, y el compromiso con la labor de difusión iniciada han propiciado la publicación de esta segunda edición.

**Dra. Marta Aymerich**  
**Secretaria Permanente**  
**Buenos Aires, diciembre de 2007.-**

## PRÓLOGO A LA PRIMERA EDICIÓN

Habida cuenta de la creciente consolidación de los proyectos de integración política y económica a nivel mundial y en especial la de los países de la Cuenca del Plata, resulta ineludible considerar que en este aspecto, el aprovechamiento de los recursos naturales compartidos ha resultado de fundamental importancia. La explotación de obras hidráulicas ha dado lugar a la suscripción de diversos tratados entre los países ribereños y al establecimiento del marco jurídico en el que deben encuadrarse los organismos encargados de la misma.

La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande tiene su origen en el acta del 13 de enero de 1938 acordada entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, cuyo artículo 5° conceptuó de interés común el aprovechamiento de la fuerza hidráulica del río Uruguay, para ambos países, y acordó promover la designación de una Comisión Técnica Mixta Argentino-Uruguaya que debería proceder al estudio respectivo y la presentación del informe a ambos gobiernos a los efectos de su realización. Esta Comisión se constituyó en 1946. En el artículo 2° del Convenio del 30 de diciembre de 1946 celebrado entre ambas Repúblicas ribereñas para el aprovechamiento de los rápidos del río Uruguay en la zona de Salto Grande se acordó mantener esa Comisión encomendándole todos los asuntos referentes a la utilización, represamiento y derivación de las aguas del río Uruguay.

El Acuerdo para reglamentar este Convenio, aprobado por los respectivos gobiernos con fecha 12 de febrero de 1974, expresa en su artículo 1° que las Altas Partes Contratantes reconocen a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande capacidad jurídica para actuar pública y privadamente en el cumplimiento de su cometido. En tal sentido el art. 10 del Reglamento Técnico-Administrativo expresa que la Comisión es un Organismo Internacional y como tal goza de capacidad jurídica para el cumplimiento de sus cometidos específicos.

La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande es un organismo internacional intergubernamental que ha sido creada por un tratado internacional concluido entre dos Estados soberanos, donde se pone de manifiesto la voluntad política de las Altas Partes Contratantes en el sentido de proporcionar a los países una herramienta apropiada a los efectos de concretar un aprovechamiento múltiple, no solamente energético.

Como consecuencia de la creación de este organismo y las actividades que desarrolla, hubo de preverse asimismo, la resolución de los litigios derivados de contratos y otros actos de derecho privado en los que el mismo fuere parte. Si bien la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande ostenta como rasgo específico el gozar de inmunidad de jurisdicción -conferida por la República Argentina en el artículo 4° del Acuerdo de Sede del 14.04.77 y por la República Oriental del Uruguay en el Art. 4° sobre Privilegios e inmunidades del 06.03.79-, tiene también la obligación de tomar las medidas adecuadas para la solución de los mencionados litigios. Es obvio que en estos casos no podría resultar juez y parte, puesto que se daría lugar a una situación de desigualdad ante la ley o crearía lo que se ha calificado como un "vacío jurisdiccional". Esta situación hizo necesario considerar la implementación de una instancia especial de arbitraje, lo que derivó en la creación de un Tribunal Arbitral Internacional regido por un Estatuto y un Reglamento de Procedimiento cuyos textos definitivos fueron aprobados por Resolución N° 339/81 de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande con la previa conformidad de las Cancillerías de la República Argentina y la República Oriental del Uruguay.

De este modo la resolución 718/79 -por la cual es creado el Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande- tuvo por finalidad subsanar la desprotección o la ausencia de jurisdicción para ventilar todas aquellas cuestiones vinculadas con la Comisión.

El Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande es competente en la dilucidación de controversias de carácter laboral y civil, resuelve sobre su propia jurisdicción G interviene en todos aquellos asuntos que la Comisión Técnica Mixta decida someterle. En materia laboral entiende en los reclamos de agentes o funcionarios de la Comisión, en casos de despido o retrogradación de los mismos con exclusión de las reclamaciones relativas a ascensos y promociones. En materia civil interviene, tanto en asuntos de origen contractual para los que no esté previsto otro medio de resolución, como también en casos de responsabilidad extracontractual, con excepción de los de carácter penal. En todos los demás casos el Tribunal entenderá -competencia "opcional"- interviniendo en los casos en que se haya pactado previamente su jurisdicción entre las partes o, en los casos en que no existiendo dicho acuerdo previo, la Comisión ofrezca dicha jurisdicción internacional y ésta sea aceptada por la otra parte.

Esta solución de conflictos por medio de Tribunales arbitrales reconoce antecedentes en el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo y en el de la Organización de Naciones Unidas. Existen asimismo otros tratados vigentes que sirven como marco de referencia al Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande, como el celebrado entre Alemania, Francia y Luxemburgo (27.10.56) sobre el río Mosela que prevé la creación de tribunales estatales competentes en asuntos civiles y penales relativos a la navegación, estableciendo además la posibilidad de apelación de una decisión de primera instancia ante otros tribunales estatales o ante un Comité de apelación que es un tribunal internacional compuesto por tres jueces. La Comisión del Rhin, después de la reforma introducida por la Convención de Estrasburgo de 1963, instrumenta un sistema semejante.

El Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande se ha expedido, desde su creación, en numerosos casos que le fueran sometidos, sentando una interesante jurisprudencia que es motivo de consulta permanente, razón por la cual la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande ha considerado de interés difundir la labor del Tribunal Arbitral.

La presente publicación se integra con dos tomos. El primero de ellos, que no lleva número, comprende la Parte General de la obra, en la cual se da noticia del origen, normativa e inmunidad de jurisdicción de la cual goza la Comisión; de la normativa regulatoria del Tribunal y de la jurisprudencia sobre inmunidad de jurisdicción de la Comisión y jurisdicción del Tribunal. Incluye un listado de sus integrantes actuales y pasados -juristas de renombre- que lo prestigiaron y prestigian con sus calificaciones y antecedentes y refuerzan su independencia. El Tomo I, Parte Especial, está destinado a la jurisprudencia del Tribunal, publicándose los laudos dictados hasta la fecha.

Es deseo de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande que la presente edición sea ampliamente difundida y se constituya en aporte y material de consulta para la comunidad de juristas rioplatenses y para todos aquellos involucrados en los actuales procesos de integración regional.

**Dr. CARLOS L. MENDIVE**  
Secretario Permanente (R.O.U.)

**Dra. MARTA AYMERICH**  
Secretaria Permanente (R.A.)

Buenos Aires, diciembre de 1994.

**PARTE GENERAL**

**ORIGEN - NORMATIVA - INMUNIDAD DE  
JURISDICCIÓN DE LA  
COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE**



## **I.- DOCUMENTOS Y ANTECEDENTES**



## **1.- ACUERDO DE SEDE**

**Entre el Gobierno de la República Argentina y la Comisión  
Técnica Mixta de Salto Grande, firmado el 15.04.77 en Buenos  
Aires y ratificado por Ley N° 21.756 de fecha 01.03.78.**



**ACUERDO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA  
ARGENTINA Y LA COMISIÓN TÉCNICA  
MIXTA DE SALTO GRANDE,  
DEL 15/4/77 EN BUENOS AIRES.**

El Gobierno de la República Argentina (en adelante “el Gobierno”), representado por Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Vicealmirante Don César Augusto GUZZETTI y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande (en adelante “la Comisión”), representada por su presidente, General de División (R.E.) Don Miguel Ángel VIVIANI ROSSI, y su Secretario, doctor Don Jorge ECHEVARRIA LEUNDA, han convenido lo siguiente:

**ARTÍCULO 1**

La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande tendrá su sede en la ciudad de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido por el Artículo 12 del Convenio relativo al aprovechamiento de los rápidos del río Uruguay en la zona del Salto Grande, suscrito por el gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay en la ciudad de Montevideo el día 30 de diciembre de 1946.

**ARTÍCULO 2**

La Comisión gozará de personería jurídica en el territorio de la República Argentina y tendrá capacidad para contratar, adquirir bienes y disponer de ellos.

**ARTÍCULO 3**

La sede de la Comisión, sus locales, dependencias, archivos y documentos son inviolables y, como así también sus bienes y haberes, estarán exentos de registro, confiscación, expropiación y de cualquier otra forma de injerencia, sea por acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

**ARTÍCULO 4**

La Comisión, sus bienes, documentos y haberes, en cualquier parte de la República Argentina y en poder de cualquier persona gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial o administrativo, excepto en los casos especiales en que aquella renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende que esa renuncia de inmunidad no tendrá el efecto de sujetar dichos bienes, documentos y haberes a ninguna medida ejecutiva.

## ARTÍCULO 5

La Comisión, sus bienes, documentos y haberes estarán exentos de toda clase de impuestos o contribuciones directos o indirectos, ya sean federales, provinciales, municipales o de cualquier otro tipo. Se entiende, no obstante, que no se podrá reclamar exención alguna en concepto de contribuciones o tasas que, de hecho, constituyan una remuneración por servicios públicos, salvo que igual exención se otorgue a otros organismos similares.

## ARTÍCULO 6

La Comisión estará exenta de derechos de aduana, aranceles consulares, tasas portuarias, prohibiciones y restricciones respecto de todos los bienes que exporte o importe para uso oficial. Se entiende, sin embargo, que los bienes que se importen libres de derechos no se enajenarán en la República Argentina sino en las condiciones que se acuerden con el Gobierno.

## ARTÍCULO 7

La Comisión podrá tener fondos o divisas corrientes de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier divisa, transferir sus fondos o divisas de un Estado a otro, o dentro del país, y convertir a cualquier otra divisa los que tenga en custodia sin que sean afectados por disposiciones o moratorias de naturaleza alguna.

## ARTÍCULO 8

La Comisión, para sus comunicaciones oficiales, gozará de un tratamiento no menos favorable del que sea acordado por el Gobierno a cualquier otro organismo internacional, en asuntos de prioridades, tarifas y tasas sobre correo, cables, telegramas, servicios de télex, radiograma, teléfonos y otras comunicaciones.

## ARTÍCULO 9

Los Delegados del Gobierno de la República Oriental del Uruguay y los funcionarios internacionales de la Comisión así calificados por ésta, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto de los actos que ejecuten y de las expresiones orales o escritas que emitan en el desempeño legítimo y específico de sus funciones. Estos funcionarios así como todos los Delegados de los Gobiernos, estarán exentos del pago de cualquier clase de impuestos y contribuciones sobre los sueldos y emolumentos que perciban por el desempeño de sus funciones.

## ARTÍCULO 10

Los Delegados del Gobierno de la República Oriental del Uruguay y los funcionarios internacionales de la Comisión que no sean ciudadanos de la República Argentina, gozarán de inmunidad de jurisdicción contra todo servicio nacional de

carácter obligatorio; recibirán tanto ellos como sus familiares y dependientes, facilidades en materia de inmigración y registro de extranjeros; en épocas de crisis internacional gozarán de las mismas facilidades de repatriación que los agentes diplomáticos, y podrán importar y exportar, libres de derechos, sus muebles y efectos en el momento que ocupen o abandonen el cargo en la Comisión.

### **ARTÍCULO 11**

Los privilegios e inmunidades se otorgan a los funcionarios internacionales de la Comisión exclusivamente en interés de esta última. Por consiguiente, la Comisión podrá renunciar a los privilegios e inmunidades otorgados en cualquier caso cuando, según se criterio, el ejercicio de ellos impida el curso de la justicia, siempre y cuando dicha renuncia no perjudique los intereses de la Comisión

### **ARTICULO 12**

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha que el Gobierno comunique a la Comisión la ratificación del mismo con arreglo a sus procedimientos constitucionales.

### **ARTÍCULO 13**

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante comunicación escrita a la otra. La denuncia surtirá sus efectos a los tres meses de efectuada dicha comunicación.

HECHO en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, en dos ejemplares originales igualmente válidos,

Por el Gobierno de la  
República Argentina

**CESAR AUGUSTO GUZZETTI**

Vicealmirante  
Ministro de Relaciones  
Exteriores y Culto

Por la Comisión Mixta  
de Salto Grande

**MIGUEL ÁNGEL VIVIANI ROSSI**

General de División (R.E.)  
Presidente

**JORGE ECHEVARRIA LEUNDA**

Secretario



**2.- ACUERDO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE  
LA COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE**

**Suscripto entre ésta y el Gobierno de la República Oriental del  
Uruguay, en Salto el 06.03.79 y ratificado por Ley N° 14.896 de  
fecha 15.05.79**



## **ACUERDO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE, ENTRE ÉSTA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, EN SALTO (R.O.U.) EL 6/3/79**

La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

### **RESULTANDO**

Que por el artículo 12 del Convenio relativo al aprovechamiento de los Rápidos del río Uruguay en la zona de Salto Grande, suscrito en la ciudad de Montevideo, el 30 de diciembre de 1946, la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande tiene su sede en la ciudad de Buenos Aires.

Qué de conformidad con dicho Convenio se ha celebrado entre la República Argentina y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande el correspondiente Acuerdo de Sede que otorga los privilegios e inmunidades conforme a las prácticas internacionales, para sus locales, su personal y su documentación.

Que, sin perjuicio de reconocer que la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande tiene su Sede en la ciudad de Buenos Aires, existen importantes dependencias de la misma, personal y documentación dentro del territorio de la República Oriental del Uruguay, en la ciudad de Montevideo así como en la ciudad de Salto.

Que en consecuencia esta situación justifica acceder a lo solicitado por la Comisión Técnica de Salto Grande en el sentido de que se otorguen por parte del Gobierno de la República Oriental del Uruguay similares privilegios e inmunidades a los ya acordados en sus Sede en la República Argentina.

### **RESUELVEN**

Suscribir el presente Acuerdo y a tal fin designan sus Plenipotenciarios, a saber:

La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, a su Presidente, General de División (R.E.) don MIGUEL ÁNGEL VIVIANI ROSSI y a su Secretario Doctor Don JORGE ECHEVARRIA LEUNDA.

La República Oriental del Uruguay al Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Don ADOLFO FOLLE MARTINEZ.

Los cuales, después de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes que se hallaron en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

## ARTÍCULO 1

A los efectos del Presente Acuerdo, se entiende por:

- 1) GOBIERNO, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.
- 2) COMISIÓN, la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande constituida por el Convenio relativo al aprovechamiento de los Rápidos del Río Uruguay, en la zona de Salto Grande, del 30 de diciembre de 1946.
- 3) DELEGACIONES, el grupo de delegados designados por los respectivos Estados para integrar la Comisión.
- 4) DELEGADOS, los delegados nombrados por cada Parte.
- 5) ASESORES, las personas designadas por cada Gobierno para asistir a su respectiva Delegación con ese carácter.
- 6) PERSONAL, las personas designadas por la Comisión en ese carácter.
- 7) LOCALES DE LA COMISIÓN, los edificios o partes de edificios y el territorio accesorio a los mismos que, cualquiera sea su propietario, se utilicen para los fines de la Comisión.
- 8) LOCALES DE LA DELEGACIÓN, los edificios o partes de edificios que, cualquiera sea su propietario, se utilicen exclusivamente como oficinas de cada una de las Delegaciones.

## ARTÍCULO 2

La Comisión es un organismo internacional con la capacidad jurídica necesaria para el cumplimiento de sus cometidos específicos. La Comisión goza de personería jurídica en el territorio de la República Oriental del Uruguay y tendrá capacidad legal para contratar, adquirir y disponer a cualquier título bienes muebles o inmuebles, entablar procedimientos administrativos o judiciales, así como ejecutar todos los actos o negocios relacionados con el cumplimiento de sus funciones.

## ARTÍCULO 3

- a) Los locales de la Comisión, sus dependencias, archivos y documentos son inviolables. Los agentes del Gobierno no podrán penetrar en ellos sin el consentimiento de la Comisión.
- b) Los bienes de la Comisión, en cualquier lugar de la República Oriental del Uruguay y en poder de cualquier persona, incluyendo sus archivos y documentos, no podrán ser objeto de ningún registro, inspección, requisa, confiscación, expropiación o toda otra forma de intervención, sea por vía judicial o administrativa.
- c) El Gobierno se compromete a adoptar las medidas adecuadas para proteger los locales y bienes de la Comisión contra toda intrusión o daño.

## ARTÍCULO 4

La Comisión y sus bienes, en cualquier lugar que se encuentren y quienquiera los tenga en su poder, gozan de inmunidad de jurisdicción, salvo en casos especiales y **en la** medida en que la Comisión renuncie expresamente a ella. Se entiende que esa renuncia de inmunidades no tendrá el efecto de sujetar dichos bienes a ninguna medida ejecutiva.

La Comisión tomará las medidas adecuadas y colaborará con las autoridades uruguayas para la solución de litigios derivados de contratos y otros actos de derecho privado en los que sea Parte.

### **ARTÍCULO 5**

La Comisión, así como sus bienes, documentos, ingresos, fondos y haberes de cualquier naturaleza, estarán exentos de toda clase de tributos nacionales o municipales, con excepción de los habitualmente denominados indirectos, que normalmente se incluyen en el precio de las mercaderías y servicios. Se entiende, no obstante, que no podrá reclamar retención alguna por concepto de contribución o tasas que, de hecho, constituyen una remuneración por servicios públicos, salvo que igual exención se otorgue a otros organismos similares.

### **ARTÍCULO 6**

La Comisión podrá tener fondos o divisas corrientes de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier moneda, transferir sus fondos o divisas de un Estado a otro, o dentro del país y convertir a cualquier otra divisa los valores monetarios que tenga en custodia y sin que tales transferencias sean afectadas por disposiciones o moratorias de naturaleza alguna.

### **ARTÍCULO 7**

La Comisión, para sus comunicaciones oficiales, gozará de un tratamiento no menos favorable del que sea otorgado por el gobierno a cualquier otro organismo internacional, en asunto de prioridades, tarifas y tasas sobre correo, cables, telegramas, servicios de télex, radiogramas, teléfonos y otra comunicaciones.

### **ARTÍCULO 8**

La Comisión podrá introducir los efectos destinados para el ejercicio de sus funciones, en las mismas condiciones y sujetos al régimen previsto para las misiones diplomáticas extranjeras acreditadas ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

### **ARTÍCULO 9**

Las Delegaciones gozarán de las mismas inmunidades, privilegios y facilidades previstas en los artículos 3 y 7 del presente Acuerdo.

La Delegación argentina podrá introducir los efectos, destinados para el ejercicio de sus funciones, en las mismas condiciones y sujetos el régimen previsto para las misiones diplomáticas extranjeras acreditadas ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

### **ARTÍCULO 11**

Los Delegados de la República Argentina gozarán del mismo régimen de inmunidades y privilegios correspondientes a los agentes diplomáticos extranjeros acreditados ante la República Oriental del Uruguay.

### **ARTÍCULO 12**

Los Asesores de la Delegación argentina y los funcionarios administrativos que de ella dependen, gozarán en el territorio de la República Oriental del Uruguay del mismo régimen aplicable a los funcionarios administrativos y técnicos de las misiones diplomáticas acreditadas ante la República.

### **ARTÍCULO 13**

El Personal gozará de inmunidad contra todo procedimiento judicial o administrativo respecto a los actos que ejecuten y de las expresiones orales y escritas que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, estará exento del pago de cualquier clase de impuestos y contribuciones sobre los sueldos y emolumentos que perciba de la Comisión.

### **ARTÍCULO 14**

En caso de que la Comisión resolviera contratar técnicos extranjeros, éstos estarán amparados en el régimen de Franquicias correspondiente a los funcionarios técnicos de los Organismos Internacionales acreditados en el país, siempre que en el momento de ser contratados no tuvieran domicilio constituido en el territorio de la República Oriental de Uruguay.

### **ARTÍCULO 15**

El Personal, cuando no se trate de ciudadanos uruguayos y no tengan domicilio constituido en el país al tiempo de su designación, gozará de la facultad de importar libre de derechos y otros gravámenes sus bienes muebles y efectos de uso personal con motivo de su llegada e instalación en el país, dentro de los 180 días de su ingreso, con obligación de reexportarlos cuando cese en su calidad de tal.

Asimismo, podrán introducir un automóvil en admisión temporaria que abarcará el término de su misión, el cual no podrá ser transferido dentro del territorio del país.

### **ARTÍCULO 16**

Los privilegios e inmunidades otorgados al personal de la Comisión, lo son exclusivamente en interés de esta última. Por consiguiente, la Comisión podrá renunciar a los privilegios e inmunidades establecidos cuando, según su criterio, el ejercicio de ellos impida el curso de la justicia, siempre y cuando dicha renuncia no perjudique los intereses de la Comisión.

## ARTÍCULO 17

El Presente Acuerdo entrará en vigor una vez que haya sido aprobado por el Gobierno y comunicado en la forma de estilo a la Comisión.

HECHO en la ciudad de Salto, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y nueve, en dos ejemplares originales del mismo tenor igualmente válidos.

Por el Gobierno de  
la República Oriental

Por la Comisión Técnica  
Mixta de Salto Grande del Uruguay

**MIGUEL ÁNGEL VIVIANI ROSSI**  
Presidente

**ADOLFO FOLLE MARTÍNEZ**  
Ministro de Relaciones Exteriores

**JORGE ECHEVARRIA LEUNDA**  
Secretario



**3.- FACULTAD DE LA COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE  
SALTO GRANDE PARA CREAR EL TRIBUNAL ARBITRAL  
INTERNACIONAL DE SALTO GRANDE**

**Fragmento de las “Conclusiones Conjuntas” formuladas por los  
Dres. Eduardo Jiménez de Aréchaga e Isidoro Ruiz Moreno,  
juristas consultados en el proceso de creación del Tribunal  
Arbitral Internacional de Salto Grande.**



## CONCLUSIONES CONJUNTAS

Los letrados que suscriben, (sin perjuicio de desarrollar independientemente sus respectivos dictámenes), han acordado las siguientes conclusiones, en respuesta a la consulta que fuera formulada a cada uno por la Comisión Técnica Mixta del Salto Grande.

### 1. Consideraciones de orden general

1. La creación y establecimiento por la Comisión Técnica Mixta de un Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande es, no sólo aconsejable, sino incluso necesario, dado el privilegio de inmunidad de jurisdicción que ha sido reconocido a la Comisión Técnica Mixta del Salto Grande por sus dos Estados Miembros.
2. Este privilegio tiene su fundamento en la necesidad de que este organismo internacional de carácter intergubernamental, al que se ha encomendado la realización de una obra conjunta de excepcional importancia, no se vea obstaculizado en el cumplimiento de sus objetivos por demandas o planteamientos judiciales que puedan ser interpuestos ante los órganos judiciales de los dos Estados partes. Es por ello deseable el mantenimiento de esa inmunidad jurisdiccional, y que ella sea renunciada únicamente en casos muy excepcionales.
3. Por otro lado, la Comisión Técnica Mixta del Salto Grande no debiera mantener por más tiempo una situación susceptible de causar una denegación de justicia o ser utilizada como escudo para eludir el cumplimiento de deberes y obligaciones jurídicas. De ahí que le incumbe establecer cuanto antes los órganos, procedimientos y remedios adecuados para el arreglo imparcial y por un órgano independiente de las controversias que le planteen sus funcionarios, y las personas que contraten con la Comisión Técnica Mixta del Salto Grande o puedan ser perjudicadas por sus actividades. De otro modo es posible que la inexistencia de un órgano judicial creado por la Comisión Técnica Mixta del Salto Grande sea considerado por los tribunales internos como razón decisiva para afirmar su propia jurisdicción y negar la inmunidad que le ha sido atribuida por los dos Estados Miembros.
4. En atención a estas consideraciones es que el prestigioso “Institut de Droit International” ha recomendado, en Resolución adoptada en la sesión de Oslo de 1977, que “Los contratos concluidos con personas privadas por organizaciones internacionales de carácter intergubernamental, en aquellos casos en que éstas beneficien de inmunidad de jurisdicción, deberían prever el arreglo de las controversias resultantes de esos contratos por un órgano independiente”.
5. De las distintas soluciones posibles para corregir esta situación que ha sido descrita como un vacío jurisdiccional, el proyecto en consulta se ha inclinado por el establecimiento de un tribunal arbitral independiente y de carácter estable, lo que en nuestra opinión constituye la solución más adecuada para el caso de la Comisión Técnica Mixta del Salto Grande. Esta es, asimismo, la solución adoptada por la gran

mayoría de los organismos internacionales de carácter gubernamental, particularmente en aquellos casos en que -como ocurre aquí- se confiere a ese tribunal competencia para entender en las controversias emergentes de contratos de empleo y otros recursos de los funcionarios.

6. Así sucede, por ejemplo, con el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, establecido para acordar a sus funcionarios la protección arbitral necesaria para el arreglo de sus diferendos con la organización y brindarles las garantías fundamentales en su carrera administrativa.
7. Igual cosa sucede con el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, con sede en Ginebra, que se constituyó en base al antiguo tribunal administrativo de la Sociedad de Naciones. A este tribunal le han reconocido competencia, además de la O.I.T., dieciséis organizaciones internacionales con sede en Europa, incluyendo la Organización Mundial de la Salud, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Unesco, la Organización Meteorológica Mundial, la F.A.O. y la Organización Europea para la Investigación Nuclear. Asimismo, el Tribunal Administrativo de la O.I.T. posee también, como se propone en el proyecto en consulta, competencia no sólo respecto de los recursos de los funcionarios sino también con relación a las controversias resultantes de la ejecución de los diversos contratos de que es parte la O.I.T.
8. En general, la práctica demuestra, como decía el Relator del Institut, M. Valticos, las ventajas de un tribunal independiente sobre el arbitraje *ad hoc*, ya que las jurisdicciones constituidas de antemano permiten incoar el procedimiento en forma rápida y con menos gastos. Las partes conocen de antemano la composición del tribunal y ello evita las dificultades propias a la designación de árbitros. Su composición estable asegura igualmente a estos tribunales una continuidad y estabilidad en su funcionamiento y en su jurisprudencia que no es comparable a lo que ocurre con órganos arbitrales de composición variable.
9. La potestad de un organismo internacional para establecer un tribunal a fin de que haga justicia entre la organización internacional y sus funcionarios constituye un poder implícito derivado de las facultades reglamentarias que posee la organización respecto de sus funcionarios tal como lo ha reconocido la Corte Internacional de Justicia en su dictamen respecto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas. Como la Comisión Técnica Mixta del Salto Grande posee la potestad de nombrar y reglamentar las actividades de sus funcionarios, cabe concluir que la competencia para establecer este tribunal es poseída por la Comisión Técnica Mixta del Salto Grande como uno de sus poderes implícitos. En cuanto a la jurisdicción respecto de contratos privados, ella descansa en el acuerdo de partes.

**4.- SÍNTESIS CRONOLÓGICA DE LA CREACIÓN DEL  
TRIBUNAL ARBITRAL INTERNACIONAL DE SALTO  
GRANDE**



## SÍNTESIS CRONOLÓGICA

### Resoluciones aprobadas por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

**- 09.12.79: RESOLUCIÓN N° 718/79**

Aprueba la creación del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande, según proyecto que presentara una Comisión creada a tales efectos y dispone solicitar opinión sobre el proyecto de texto a dos Juristas de reconocida especialización y prestigio en la materia.

**- 02.10.80: RESOLUCIÓN N° 520/80**

Aprueba el Estatuto del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande, el cual recoge las sugerencias de los Juristas consultados; aprueba el Reglamento de Procedimiento correspondiente y dispone la puesta en conocimiento de los mismos al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

**- 16.09.81: RESOLUCIÓN N° 339/81**

Recibidas las respuestas de los Ministerios aludidos precedentemente, aprueba los textos definitivos del Estatuto y Reglamento de Procedimiento del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande.

**- 25.09.81: RESOLUCIÓN N° 363/81**

Designa miembros integrantes del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande por período de cuatro años a partir del 25.09.81.

**- 25.09.81: RESOLUCIÓN N° 365/81**

Establece mayoría árbitros de una nacionalidad (dos juristas de una nacionalidad y uno de otra) para cada caso sometido a consideración, según sea año par o impar.

**- 29.12.82: RESOLUCIÓN N° 456/82**

Fija monto honorarios árbitros por día de atención o dedicación que demande el asunto sometido a consideración.

**- 07.03.94: RESOLUCIÓN N° 002/94**

Modifica el monto de los honorarios de los árbitros, dejando sin efecto lo establecido en el numeral 1 de la Res. N° 456/82.

**- 23.02.06: RESOLUCIÓN CTM N° 007/06**

Ratifica Resolución PCTM N° 006/06 de fecha 26.01.06 por la cual eleva número árbitros modificando disposiciones pertinentes del Estatuto del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande (Arts. 11 a 14).



## **II.- NORMATIVA REGULATORIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL INTERNACIONAL DE SALTO GRANDE**



**1.- RESOLUCIONES APROBATORIAS DE LOS TEXTOS  
DEL ESTATUTO Y REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO  
DEL TRIBUNAL**



## **DEL ESTATUTO Y REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL**

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1981.-

### **RESOLUCIÓN N° 339/81 (ACTA N° 518 - ASUNTO 5.Q)**

VISTO: la resolución N° 520/80 por la que se decidió poner en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina y del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay el texto del Estatuto y Reglamento de Procedimiento del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande, así como los dictámenes de los Doctores Ruiz Moreno y Jiménez de Aréchaga; y

CONSIDERANDO: la Resolución del Poder Ejecutivo de la República Oriental del Uruguay por la que autoriza a la Delegación de dicho país a votar afirmativamente los proyectos de Estatuto y Reglamento del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande y la comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina por la que hace saber la aprobación de los referidos textos.

### **LA COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE RESUELVE:**

1°. APROBAR los textos definitivos del Estatuto y Reglamento del Procedimiento del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande que se adjuntan como anexos y se consideran parte de la presente resolución, a los que han dado su conformidad ambas Cancillerías.

2°. - Pase a las Delegaciones de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay a los efectos de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Estatuto que se aprueba por el numeral 1) de la presente resolución.

**MIGUEL A. VIVIANI ROSSI**  
General de División (R.E.)

**Gral. German A. de la FUENTE**  
Presidente Secretario

Buenos Aires, 26 de enero de 2006

### **RESOLUCIÓN PCTM N° 006/06**

VISTO: el Estatuto del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande, aprobado por Resolución CTM N° 339/81 y con acuerdo de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores; y

CONSIDERANDO: que conforme surge del artículo 11 del citado Estatuto, el Tribunal referido se integra con diez juristas; que la Delegación Argentina, mediante memorándum DA/207/05 de fecha 17.11.05, propicia – siguiendo instrucciones del Gobierno de la

República Argentina — la modificación de las normas con el objeto de ampliar el número de árbitros que integran el referido Tribunal; que la Delegación del Uruguay fue autorizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay — conforme los términos de la nota DGAP3/370/05, a aceptar la propuesta aludida; y lo dispuesto en el artículo 19° del Reglamento Técnico Administrativo de la C.T.M.;

## **LA MESA DE LA C.T.M. “AD-REFERENDUM DEL CUERPO”**

### **RESUELVE:**

1. ELEVAR a 12 (doce) el número de juristas que integraran el Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande.

2. MODIFICAR consecuentemente la redacción de los artículos 11, 12 , 13 y 14 del Estatuto del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande, los cuales quedarán redactados conforme se consigna a continuación:

### **ARTÍCULO 11 - NOMINACIÓN O INTEGRACIÓN**

La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande nominará a doce (12) juristas, los que integrarán el conjunto de juristas nominados.

Del conjunto de juristas nominados se escogerán los tres (3) miembros del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande que lo integrarán en cada caso concreto.

### **ARTÍCULO 12 - PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DEL CONJUNTO DE JURISTAS NOMINADOS.**

A) La Delegación de cada una de las Altas Partes (Convenio de 1946), propondrá doce (12) juristas en forma fundada, atendiendo a los antecedentes presentados de cada uno, como profesor, magistrado publicista en materias jurídicas, cargos ocupados, antigüedad y relevancia en el ejercicio de la profesión de abogado con la presentación del curriculum vitae.

B) De entre los doce (12) candidatos propuestos por cada Delegación, la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, escogerá seis (6).

### **ARTÍCULO 13 - INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL INTERNACIONAL DE SALTO GRANDE PARA CADA UNO.**

A) Se desinsacularán, en el acto al que serán convocadas las partes, dos (2) juristas del grupo de seis (6) nominados por un país y uno de entre los otros seis (6) correspondientes al otro país. Los tres (3) así escogidos integrarán el Tribunal que entenderá en el caso concreto.

B) La integración en mayoría de cada país será rotativa, variando la misma cada año, decidiéndose por sorteo el primer año.

C) El primer jurista desinsaculado perteneciente al país al que corresponda en ese año dos (2) miembros será el Director del Procedimiento.

## ARTÍCULO 14 - PERMANENCIA

Los doce (12) juristas elegidos por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, serán nominados por períodos de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos ininterrumpidamente por idénticos períodos, sin perjuicio de continuar entendiendo en aquellos casos para los cuales hubieren sido previamente escogidos.

3) ENCOMENDAR a la Secretaría General, la impresión de un Estatuto del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande, conforme la modificación a su articulado, dispuesta en el numeral precedente.

4) ENCOMENDAR a la Secretaría General, la coordinación de lo necesario a los fines de comunicar al referido Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande, el Estatuto conforme la modificación dispuesta.

5) COMUNICAR la presente resolución a las Delegaciones Argentina y del Uruguay, a las Gerencias General, de Desarrollo, Estudios, Proyectos y Grandes Obras, de Administración General, Administrativa y de Finanzas, a la Asesoría Letrada, a la Auditoría Interna y a la Unidad de Gestión de Higiene y Seguridad Industrial.

6) PASE, a sus efectos, a la Secretaría General.

Gabriel Rodríguez  
Prosecretario

Julio C. Freyre  
Presidente

Salto Grande, 23 de febrero de 2006

### RESOLUCIÓN CTM N° 007/06 (ACTA N° 940 - AS. 3.7)

VISTO y CONSIDERANDO: la Resolución PCTM N° 006/06 de fecha 26.01.06, mediante la cual se eleva a 12 (doce) el número de juristas que integrarán el Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande, modificando consecuentemente la redacción de los artículos 11, 12, 13 y 14 del Estatuto del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande, encomendando a la Secretaría General, la impresión de un Estatuto del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande, conforme la modificación a su articulado, así como la coordinación de lo necesario a los fines de comunicar al referido Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande el citado Estatuto; y lo deliberado en Sala;

### LA COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE RESUELVE:

1. RATIFICAR los términos de la Resolución PCTM N° 006/06, de fecha 26.01.06.
2. COMUNICAR la presente resolución a las Delegaciones Argentina y del Uruguay, a las Gerencias General, de Desarrollo, Estudios, Proyectos y Grandes Obras, de Administración General, Administrativa y de Finanzas, a la Asesoría Letrada, a la Auditoría Interna y a la Unidad de Gestión de Higiene y Seguridad Industrial.
3. PASE, a sus efectos, a la Secretaría General.

Enrique Topolansky  
Secretario

Julio C. Freyre  
Presidente



**2.- ESTATUTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL  
INTERNACIONAL DE SALTO GRANDE**



## **ESTATUTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL INTERNACIONAL DE SALTO GRANDE**

### **ARTÍCULO 1. COMPETENCIA.**

El Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande (T.A.I. de S.G.) entenderá en la dilucidación de las controversias que se susciten en las materias siguientes:

#### **A) Asuntos de carácter laboral.**

A-1- Provocados por reclamos de agentes o funcionarios de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, en casos de despido o retrogradación de los mismos, con exclusión de las reclamaciones relativas a ascensos o promociones.

#### **B) Asuntos en materia civil.**

B-1 - Asuntos de origen contractual para los que no esté previsto otro medio para dilucidar las diferencias o controversias que se susciten.

B-2 - Casos de responsabilidad extracontractual, con excepción de los de carácter penal.

#### **C) Dilucidación sobre su propia jurisdicción.**

C-1 - En caso de controversia sobre la jurisdicción del Tribunal será éste quien la resuelva.

#### **D) Otros casos.**

D-1 - Todos aquellos asuntos que, no comprendidos en los literales A, B y C, la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande decida someter al Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande

### **ARTÍCULO 2. COMPETENCIA OPCIONAL.**

En todos los demás casos el Tribunal entenderá, por así haberse pactado previamente entre las partes, o en los casos en que, no existiendo dicho Convenio previo, la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande ofrezca dicha jurisdicción internacional y la acepte la contraparte.

### **ARTÍCULO 3. FACULTADES DEL TRIBUNAL EN LOS ASUNTOS LABORALES**

3.1 - Cuando la controversia sometida a su jurisdicción tenga origen en un despido con causa, el Tribunal podrá: no hacer lugar a la pretensión deducida, o declarar que el fun-

cionario debe ser repuesto en su cargo, o en su lugar, a juicio de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, ser compensado con el monto de la indemnización prevista en el Estatuto del Personal del Organismo para la cesantía sin causa.

3.2 - Si se trata de asuntos provocados por retrogradación del agente, el Tribunal podrá declarar, según corresponda, la existencia o no de mérito para la regularización de la situación funcional del interesado, o en su lugar, a juicio de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, sea declarado despedido sin causa.

3.3 - El Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande sólo entenderá en aquellos asuntos en que los agentes hubieren agotado previamente la vía administrativa ante el Organismo.

3.4 - En cualquiera de los casos previstos en los incisos anteriores siempre se dejará constancia en el legajo de los agentes.

3.5 - La competencia del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande para asuntos laborales resultará de lo establecido en el Estatuto del Personal vigente para los agentes de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

3.6 - El Tribunal respetará la autoridad y facultades de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande para adoptar las modificaciones y ajustes en las reglas y reglamentaciones del personal que aconsejen las circunstancias, incluso la facultad de reducir sueldos y otros beneficios a que tenga derecho el personal.

## **ARTÍCULO 4. COMPROMISOS DE ÁRBITROS**

En todos aquellos asuntos concernientes a materias no laborales, la convocatoria del Tribunal se efectuará una vez que las partes hayan celebrado un compromiso por el cual acuerden someter sus diferencias al Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande.

## **ARTÍCULO 5. SENTENCIAS**

Las sentencias del Tribunal serán definitivas e inapelables, debiendo el fallo indicar las razones en que se basa.

Serán dictadas por mayoría de votos, pudiendo, en caso de no haber unanimidad fundar su voto los miembros disidentes.

## **ARTÍCULO 6. DERECHO APLICABLE**

El Tribunal fundará su laudo en las normas contractuales si las hubiere, en las normas de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande en cuanto fueran aplicables, y en los Convenios Internacionales que vinculan a las Altas Partes Contratantes.

## **ARTÍCULO 7. GARANTÍA**

Excepto en los asuntos de naturaleza laboral iniciados a requerimiento de quien la calidad de agente, antes de la sustanciación del caso, el Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande, fijará el monto de la cantidad que en garantía deberá la parte reclamante dar en depósito, caución, seguro o fianza suficiente.

La excepción establecida en el párrafo precedente, no alcanza a aquellos asuntos de naturaleza laboral iniciados por quienes hayan dejado de poseer la condición de agentes (ex-agentes).

Consecuentemente, si sustanciado el caso de naturaleza laboral, el reclamante dejara de tener la condición de agente, por haber concluido la relación laboral que lo vinculara al Organismo, dicha circunstancia deberá ser comunicada por la C.T.M. al Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande, el cual deberá fijar el monto de la cantidad que en garantía deberá el reclamante dar en depósito, caución, seguro o fianza suficiente, para la consecución del proceso.

## **ARTÍCULO 8. CONDENA PROCESAL**

8.1 -Los gastos del juicio particulares de cada parte deberán ser satisfechos por quien los causó, y los comunes a ambas partes, por mitades, a excepción de los gastos comunes originados en un proceso de naturaleza laboral, los que serán satisfechos en un 75% por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y en un 25% por el agente o ex-agente.

8.2 - No obstante, al laudar el Tribunal podrá:

a) En caso de que una de las partes hubiere actuado con ligereza culpable, condenarla al pago total de los gastos comunes.

b) Cuando dicha actuación mereciere el calificativo de malicia o temeridad, condenarla al pago de todos los gastos comunes y particulares.

## **ARTÍCULO 9. CONCEPTO DE GASTOS**

Se entenderá por gastos comunes todos aquellos necesarios para el funcionamiento del Tribunal convocado para el caso, entre otros, traslados, alojamiento, honorarios y viáticos de los árbitros, funcionarios y peritos.

Por gastos particulares se entienden aquéllos que cada parte deba efectuar para su comparecencia y defensa en juicio, incluso los honorarios del profesional que la patrocine.

## **ARTÍCULO 10. HONORARIOS**

Los honorarios de los árbitros los fijará la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande previamente, en dietas por cada día de reunión o de atención que demande el asunto, no pudiendo ser disminuidas una vez sometido el asunto al Tribunal.

## **ARTÍCULO 11. NOMINACIÓN O INTEGRACIÓN**

La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande nominará a doce (12) juristas, los que integrarán el conjunto de juristas nominados.

Del conjunto de juristas nominados se escogerán los tres (3) miembros del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande que lo integrarán en cada caso concreto.

## **ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DEL CONJUNTO DE JURISTAS NOMINADOS**

A) La Delegación de cada una de las Altas Partes (Convenio de 1946), propondrá doce (12) juristas en forma fundada, atendiendo a los antecedentes presentados de cada uno, como profesor, magistrado, publicista en materia jurídica, cargos ocupados, antigüedad y relevancia en el ejercicio de la profesión de abogado con la presentación del curriculum vitae.

B) De entre los doce (12) candidatos propuestos por cada Delegación, la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande escogerá seis (6).

## **ARTÍCULO 13. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL INTERNACIONAL DE SALTO GRANDE PARA CADA UNO**

A) Se desinsacularán, en el acto al que serán convocadas las partes, dos (2) juristas del grupo de seis (6) nominados por un país y uno de entre los otros seis (6) correspondientes al otro país. Los tres (3) así escogidos integrarán el Tribunal que entenderá el caso concreto.

B) La integración en mayoría de cada país será rotativa, variando la misma cada año, decidiéndose por sorteo el primer año.

C) El primer jurista desinsaculado perteneciente al país al que corresponda en ese año dos (2) miembros será el Director del Procedimiento.

## **ARTÍCULO 14. PERMANENCIA**

Los doce (12) juristas elegidos por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande serán nominados por períodos de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos ininterrumpidamente por idénticos períodos, sin perjuicio de continuar entendiendo en aquellos casos para los cuales hubieren sido previamente escogidos.

## **ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO**

El Tribunal regulará su actividad, la de las partes, los peritos si los hubiera y demás auxiliares que intervinieren en el proceso, conforme al Reglamento de Procedimiento que conjuntamente con este Estatuto se aprueba. El Tribunal tendrá facultades para regular la marcha del proceso a fin de evitar su dilación y las partes deberán proporcionar a éste todas las facilidades necesarias para la decisión de la controversia.

## **ARTÍCULO 16. REEMBOLSO DE GASTOS**

La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande se hará cargo de los gastos de traslados de los miembros del Tribunal, los que percibirán un viático diario igual al que se abone a los Directores de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, sin perjuicio al derecho de reembolso conforme a lo dispuesto en el Artículo 8.

## **ARTÍCULO 17. RECUSACIONES**

Una vez efectuada la desinsaculación de los miembros que integrarán el tribunal que entenderá en un caso determinado, las partes podrán plantear, dentro del término de cinco (5) días hábiles a contar desde el día siguiente de aquél en que se efectuó el acto de desinsaculación, la recusación de los miembros o miembro escogido.

La recusación deberá ser con causa, por cualquiera de las previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina o en el Código de Procedimiento Civil de la República Oriental del Uruguay, indistintamente.

## **ARTÍCULO 18. EXCUSACIÓN**

Igualmente y por cualquiera de las causales mencionadas en el artículo anterior, cualquiera de los miembros del Tribunal podrá excusarse de intervenir en el caso para el cual fue escogido.

En el caso previsto en este artículo y en el anterior se procederá a la desinsaculación de un nuevo miembro, siguiendo el procedimiento determinado en las normas precedentes.

Las mismas normas se aplicarán en caso de fallecimiento, renuncia o impedimento de un integrante del Tribunal durante el curso del Proceso.

## **ARTÍCULO 19. INAMOVILIDAD**

Los integrantes nominados del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande serán inamovibles dentro de su período, salvo decisión unánime de sus pares.

## **ARTÍCULO 20. LA SEDE DEL TRIBUNAL**

El Tribunal funcionará en la Sede de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, sin perjuicio de reunirse en cualquier lugar que el mismo determinare.

## **ARTÍCULO 21. SECRETARIA**

La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande designará al funcionario que actuará como Secretario Permanente del Tribunal y proveerá el apoyo administrativo que el mismo requiera.



### **3.- PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL INTERNACIONAL DE SALTO GRANDE**



## PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL INTERNACIONAL DE SALTO GRANDE

**ARTÍCULO 1°** - La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande o en su caso quien tuviere interés en suscribir una cuestión contra la misma y que previamente haya agotado la vía administrativa, podrá pedir por escrito, con copia, la constitución del “TRIBUNAL ARBITRAL INTERNACIONAL DE SALTO GRANDE”, indicando los puntos en discusión, sin incluir cuestiones previas o la articulación de incidencias, las que podrán ser incluidas en el “compromiso” a firmarse.

El Secretario del Tribunal convocará a las partes en conflicto para el acto de desinscripción de los miembros del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande en el término de quince (15) días, contados a partir de la presentación del reclamo.

### DEMANDA Y CONTESTACIÓN

**ARTÍCULO 2°** - Constituido el Tribunal, dispondrá que la parte actora deduzca su demanda dentro del término de veinte (20) días. Si no lo hiciere, se entenderá que ha renunciado a las acciones que pensaba intentar.

La demanda será deducida por escrito y especificará:

- a) nombre, apellido y domicilio del demandante y demandado;
- b) los hechos en que se funda y las cuestiones que deban resolverse por medio del arbitraje;
- c) la petición en forma concreta.

Con la demanda se acompañarán los documentos que hagan a su derecho y de los que pretendan valerse como prueba.

**ARTÍCULO 3°** - De la demanda se dará traslado por el término de veinte (20) días con la que se acompañará copia del escrito inicial y se hará referencia a los documentos acompañados. Cuando el Tribunal lo considere pertinente, ordenará entregar copia con el traslado de las piezas agregadas por el actor.

**ARTÍCULO 4°** - El demandado deberá contestar dentro del término del emplazamiento, aceptando o negando expresamente los hechos consignados por el actor. También deberá acompañar los documentos que hagan a su derecho o cualquier otro de que intente valerse como prueba. En el caso de que el demandado no tuviese domicilio en la ciudad de Buenos Aires, Sede del Tribunal, el Tribunal podrá ampliar el término para la contestación de la demanda según las circunstancias del caso.

**ARTÍCULO 5°** - El demandado podrá reconvenir, pero únicamente, sobre los puntos en discusión. La reconvencción deberá deducirse con la contestación, no pudiendo efectuarse posteriormente si no se hubiere usado el derecho en esa oportunidad.

**ARTÍCULO 6°** - Para la reconvencción deberán llenarse los mismos requisitos que para la demanda, debiéndose seguir también idéntico procedimiento.

**ARTÍCULO 7°** - La falta de contestación de la demanda o reconvencción en el término señalado, hará que el Tribunal, de oficio, dé por decaído el derecho de hacerlo más adelante, debiéndose seguir el procedimiento sin perjuicio de la facultad del demandado para intervenir en cualquier estado del mismo.

## **NATURALEZA DE LOS TÉRMINOS**

**ARTÍCULO 8°** - Todos los términos serán comunes y perentorios. Sólo podrán reducirse, suspenderse o ampliarse por acuerdo de las partes o decisión fundada del Tribunal. Empezarán a contarse a partir del día siguiente de la última notificación, no computándose los días inhábiles.

## **LA PRUEBA**

**ARTÍCULO 9°** - La causa podrá ser declarada de puro derecho, sea por acuerdo de partes o por decisión del Tribunal, en tal caso, tendrán derecho a presentar un memorial dentro de los diez (10) días que serán comunes para actor y demandado.

**ARTÍCULO 10°** - Abierta la causa a prueba por decisión del Tribunal, ésta deberá producirse en el término que fije el Tribunal, no pudiéndose agregar ninguna una vez vencido, salvo que se hubiere prorogado por decisión fundada de los árbitros.

**ARTÍCULO 11°** - Las únicas pruebas admisibles serán las que se hayan ofrecido en la demanda y contestación, salvo la facultad del Tribunal de ordenar las que considere necesarias para mejor proveer.

El Tribunal podrá desestimar cualquier prueba que estime no guarde relación con las cuestiones debatidas o que carezca de influencia para la decisión del litigio.

**ARTÍCULO 12°** - El Tribunal fijará una sola audiencia para el reconocimiento de documentos de carácter privado, las absoluciones de posiciones, declaraciones de testigos, designación de peritos y fijación de puntos de pericia.

Los interrogatorios podrán reservarse hasta el día de la audiencia, pero él o los árbitros presentes, podrán desestimar aquellas preguntas que consideren impertinentes y formular otras que entiendan conducentes para aclarar los puntos de discordia.

El Tribunal deberá observar, en lo posible, el principio de concentración e inmediatez de la prueba.

**ARTÍCULO 13°** - Sólo por razones justificadas podrá el Tribunal diferir total o parcialmente la audiencia de prueba a una fecha que será señalada en la misma oportunidad en que se fije la primera, en forma supletoria, salvo que sea por una

causa sobreviniente, en cuyo caso se designará en la misma audiencia, o en el momento en que ésta llegue a conocimiento de los árbitros.

**ARTÍCULO 14°** - Los árbitros, de oficio o a propuesta de las partes, podrán designar uno o varios peritos para que aprecien los hechos en discusión que requieran conocimientos especiales. Los puntos sobre los que deberán dictaminar deberán ser propuestos por las partes, pero el Tribunal podrá desestimar los que no considere pertinentes o agregar aquellos que entienda conducentes al dictado del laudo.

Si las partes se hubieren puesto de acuerdo sobre el nombre de los peritos que dictaminarán, el Tribunal deberá designarlos.

**ARTÍCULO 15°** - El trámite y cumplimiento de las medidas de prueba incumben exclusivamente a la parte que las haya pedido, limitándose el Tribunal a disponer su procedencia y fijar los términos para producirla.

**ARTÍCULO 16°** - Una vez vencidos los términos fijados se pondrán los autos para laudar. Si el Tribunal lo considera pertinente otorgará un plazo de veinte (20) días, comunes a ambas partes, para que éstas aleguen sobre el mérito de la prueba producida.

## EL LAUDO

**ARTÍCULO 17°** - El laudo se dictará sin sujeción a forma legal alguna debiendo indicarse en el mismo las razones en que se fundamentan. Previamente el Tribunal podrá requerir a las partes las explicaciones que estime convenientes. El laudo deberá dictarse dentro de los sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día en que se dicte la providencia de “autos”. Si el estado de la causa lo permitiera, y mediara consentimiento de las partes para ello, el Tribunal podrá dictar laudos parciales. La decisión se adoptará por simple mayoría.

**ARTÍCULO 18°** - El Tribunal determinará al laudar el término dentro del cual deberá ser cumplido su fallo, fijando las costas del juicio, los honorarios de los abogados, escribanos y toda otra clase de costas cuando correspondan, estableciendo así mismo, cuáles de las partes deberán pagarlas en todo o en partes.

Dentro del término de seis (6) días las partes podrán pedir aclaratoria, para subsanar errores o aclarar conceptos y suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las cuestiones planteadas en el juicio. En el mismo plazo podrá interponerse recurso de nulidad, el que sólo será procedente en caso de vicio esencial en el procedimiento.

**ARTÍCULO 19°** - Contra las resoluciones del Tribunal Arbitral no cabrá otro recurso que los indicados en el último párrafo del artículo anterior.

**ARTÍCULO 20°** - El Tribunal podrá apercibir, amonestar y separar del proceso a los letrados, apoderados o representantes que obstaculicen la marcha de las

actuaciones con peticiones improcedentes, o incurran deliberadamente en demoras injustificadas. También podrán aplicarles, lo mismo que a los litigantes, multas que estarán en relación con los intereses en discusión.

**ARTÍCULO 21°** - El Tribunal no podrá establecer medidas ejecutorias o compulsivas para obtener el cumplimiento del laudo arbitral. Las partes deberán recurrir para ello, a las autoridades judiciales de cada Estado, las que procederán con arreglo a las disposiciones procesales vigentes.

## **4.1. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL INTERNACIONAL DE SALTO GRANDE**



#### 4.1. SÍNTESIS NORMATIVA Y CARACTERÍSTICAS

NORMAS GENERALES: Arts. 11, 12, 13, 14, 17 y 18 del Estatuto del Tribunal.

-Cantidad miembros: 12 (\*) juristas. 3 por caso (sorteo) - Mayoría de una u otra nacionalidad (arg. o urug.) según que el año de solicitud de constitución sea par o impar.

-Mecanismo elección: Cada Delegación propone 12 juristas y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande escoge a 6 de cada lista propuesta.

La propuesta de cada Delegación debe ser fundada, atendiendo a los antecedentes de cada jurista propuesto, como profesor, magistrado, publicista en materia jurídica, cargos ocupados, antigüedad y relevancia en el ejercicio de la profesión de abogado

-Período designación: 4 años.

-Características:

- reelegibles
- inamovibles durante el período salvo decisión unánime de sus pares.
- en cada caso pueden ser recusados o bien excusarse, siempre con causa.

**\* La cantidad de miembros fue elevada de 10 a 12 el 26.01.06 (PCTM N° 006/06)**

#### 4.2. RESOLUCIÓN SOBRE MAYORÍA DE NACIONALIDAD (25-09-81)

Zona de Obra, 25 de setiembre de 1981

RESOLUCIÓN N° 365/81

Cta. N° 519 - asunto 4.)

VISTO: que por Resolución N° 7 18/79 se aprobó la creación del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande; y

CONSIDERANDO: que por Resolución N° 363/81 se designaron los juristas que integrarán el Tribunal Arbitral por un período de 4 años; que de acuerdo a lo establecido en el Art. 13 del Estatuto del Tribunal Arbitral aprobado por Resolución N° 339/81, deberán desinsacularse, para cada caso concreto sometido al Tribunal, 2 (dos) juristas de uno de los países y 1 (uno) del otro, siendo la mayoría de cada país rotativa y variando cada año; que, en consecuencia, corresponde determinar el orden de integración de la mayoría correspondiente; lo deliberado en Sala;

**LA COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE RESUELVE:**

1° - DURANTE EL AÑO 1981. para cada **caso sometido** a consideración del Tribunal Arbitral se sortearán del conjunto de juristas que constituyen dicho Tribunal, 2 (dos) integrantes del grupo propuesto por la República Oriental del Uruguay y 1 (un) integrante del grupo propuesto por la República Argentina.

2° - LA ROTACIÓN de mayoría se producirá cada año de forma tal que correspondan los años impares a la República Oriental del Uruguay y los años pares a la República Argentina.

3° - COMUNÍQUESE.

**MIGUEL A. VIVIANI ROSSI    GRAL. GERMAN A. DE LA FUENTE**

General de División (R.E.)  
Presidente

Secretario

**4.3. NÓMINA DE ÁRBITROS  
INTEGRACIÓN ACTUAL**

Período 24.02.06 - 24.02.10

Dr. Atilio Alterini (\*)  
Dr. Julio A. Barberis  
Dr. Horacio Cassinelli Muñoz  
Dr. Juan A. Díaz Sobral  
Dr. Héctor Masnatta - (Fallecido 04/02/07)  
Dr. Rodolfo Ojea Quintana  
Dr. Eduardo A. Pigretti  
Dr. Alvaro L. Richino Dutra  
Dr. Siegbert Rippe  
Dr. Jorge R. Vanossi (\*)  
Dr. Washington H. Zapirain

(\*) Conformen el Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande desde su primera integración dispuesta el 25.09.81

**INTEGRANTES DE PERIODOS ANTERIORES**

Dr. Dante Barrios de Angelis  
Dr. Juan Carlos Blanco  
Dr. Elías Bluth  
Dr. José A. Cagnoni  
Dr. Juan Pablo Cajarville  
Dr. Ruben Correa Freitas  
Dr. Ruben Etchart  
Dr. José A. Ferro Astray  
Dr. Adolfo Gelsi Bidart  
Dr. Eduardo A. Jiménez de Aréchaga  
Dr. Justo López  
Dr. Miguel S. Marienhoff  
Dr. Daniel H. Martins  
Dr. Juan Carlos Rocca Preliasco  
Dr. Isidoro Ruiz Moreno  
Dr. Manuel Vieira



**III.- JURISPRUDENCIA SOBRE INMUNIDAD DE  
JURISDICCIÓN DE LA COMISIÓN TÉCNICA MIXTA  
DE SALTO GRANDE Y JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL  
ARBITRAL INTERNACIONAL DE SALTO GRANDE**



## 1.- AUTOS: “SAIER S.R.L. C/COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE”

**77.760 - CNFed., sala 1 contencioso administrativo,  
octubre 2-979 (\*) - Saier  
S.R.L. c/Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.**

### Opinión del Procurador de Cámara

I - Mediante la demanda origen de las presentes actuaciones se persigue el cobro de \$ 5.533.120 que en concepto de honorarios por los trabajos convenidos en el contrato fotocopiado a fs. 1/3, la demandada (Comisión Técnica Mixta de Salto Grande) adeudaría a la actora (S.A.I.E.R. S.R.L.).

Corrido el traslado pertinente, dicha demanda es contestada a fs. 200 con un escrito en el cual la accionada se limita a invocar la inmunidad de jurisdicción que funda en el Art. 4° del Acuerdo de Sede aprobado por la ley 21.756.

La actora entiende que tal presentación no configura excepción legítima alguna, ni contestación de la demanda y por lo mismo solicita, primordialmente la rebeldía de la comisión ya nombrada.

Acepta el juez y declara la rebeldía a fs. 208; incurriendo por inadvertencia en una petición de principio pues no puede ser “rebelde” quien no tiene obligación de hacerse parte, y esto es precisamente lo que pretendió, y pretende, la demandada, y sobre lo cual debió versar el pronunciamiento del *a quo*.

El indicado error inicial y sus coherentes consecuencias culminaron en la sentencia de fs. 224/228 en la cual, sobré la base del hecho de que la citada ley 21.756 entró en vigencia con posterioridad a la celebración del contrato de fs. 1/3, y de la trivial afirmación de que ella no puede ser “de aplicación retroactiva”, se rechazó la solicitud de inmunidad y se hizo lugar a la demanda.

Con tal motivo se dedujo la apelación de fs. 234 y se expresaron los agravios de fs. 243/246 que las manifestaciones del recurrente permiten dividir en dos:

1) “... cabe citar lo manifestado por W. Goldschmidt en su comentario a los fallos de la Corte recaídos en- autos ‘López, Elsa C. y otro c. Embajada de Francia s/despido’ y ‘Gómez, Samuel c. Embajada Británica’ E. D. núm. 4023 (- Rev. La Ley. T. 1976- D.p. 229; Rev. Derecho del Trabajo, 1976, p. 567- )” “... los tribunales deben tener en cuenta la soberanía jurisdiccional, tanto a instancia de parte, como de oficio y ello en cualquier momento del proceso en el que ellos advierten que esta institución del derecho internacional público está en tela de juicio...”

2) “... lo que su representada ha invocado no es otra cosa que la prerrogativa que le otorga la ley a no ser juzgada - inmunidad de jurisdicción - tal como ha sido concedida por el Estado argentino a través de la ley 21.756. Por medio de dicha norma, que ratifica el Acuerdo oportunamente celebrado, el Poder Ejecutivo Nacional, en uso de las atribuciones legislativas que le confiere el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, otorgó a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande una serie de privilegios y prerrogativas, de estilo para los organismos internacionales, entre las cuales se encuentra ‘la inmunidad contra todo procedimiento judicial o administrativo...’

En lo que hace a la primera de las defensas cabe entender, por las citas que contiene el argumento que la desarrolla, que la recurrente quiere colocarse al amparo de la regla de “inmunidad soberana”. O sea que, ante todo, se considera equiparable a un estado extranjero y que, por este solo motivo, se estima inmune. La segunda defensa es accesoria, debe interpretársela como si dijera: “tan cierto es lo primero que la Argentina produjo la ley 21.756”.

Pienso que es así, que la sentencia de fs. 224/228 constituye un nuevo error, independiente del que traduce el auto de fs. 208, que la citada ley sólo tiene sentido, en un orden regular del entendimiento común, como ley meramente declarativa. Esto es, partiendo de la base de que la entidad a que se refiere es ya inmune por una naturaleza que no depende del “Federstrich des Gesetzgebers” de la 21.756.

La conclusión contraria, implícita en la sentencia recurrida, significaría que el Estado ha concedido un privilegio indebido a quien por su índole no lo merecía, lo cual convertiría a la ley en un acto palmariamente inconstitucional.

Expuesto con otras palabras: desde que tampoco puede interpretarse a la ley 21.756 como un reconocimiento de la inmunidad de la Comisión por parte del estado del foro, pues éste ya formaba parte de ella, entonces, o bien dicha Comisión era acreedora al aludido beneficio por su carácter y desde su creación, o nunca pudo serlo en adelante.

Esto último es lo que corresponde decidir como paso previo a cualquier resolución sobre el fondo.

II - Al respecto, y aunque sólo en cuanto a su aplicabilidad a los estados extranjeros, el 8 de marzo de 1979 tuve oportunidad de expedirme acerca de los alcances de la regla de “inmunidad soberana” “inre”: “Orlowski uOrlowski del Carril c. República de Filipinas s/ sumario”.

Dije entonces: “Al respecto, señalo que la distinción que efectúa parte de la doctrina entre actos” *‘jure imperi’* y *‘jure gestionis’* (v. citas del dictamen de Fallos: t. 295. p. 176, y Díaz de Guijarro, Enrique en “La inmunidad de jurisdicción”, Cap. II en J.A., 1946-III. ps. 51/52. sec. doctrina), carece en el país de recepción normativa, tanto en la ley como en la jurisprudencia. Además, el Poder Ejecutivo Nacional tampoco la ha admitido cuando le ha tocado actuar en el extranjero (v. Goldschmidt. Werner ‘Derecho Internacional Privado’ núm. 415. Ps. 502 y 503. 3ª ed., Ed. Depalma, Buenos Aires, 1977).

“El principio de inmunidad de jurisdicción de los estados extranjeros no reconoce en nuestro medio otra excepción que la contemplada en el párr. 3º del inc. 1º del Art. 24 del dec. ley 1285/58 (sustituido por ley 21.708), relativa a la facultad del Poder Ejecutivo para declarar sujeto a la jurisdicción argentina a un Estado extranjero por ‘falta de reciprocidad’.

“Empero, en el caso, los agravios del apelante no se sustentan en la aludida excepción, y la intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de que da cuenta la nota de fs. 35 es bastante a los efectos del cumplimiento de aquel decreto ley, en los términos de la doctrina de Fallos, t. 195, ps. 176 y 185”.

“Por ello, y porque tampoco puede admitirse la impugnación federal del referido principio de inmunidad, contenido en la ley 21.708, con base en la invocación de normas anteriores de igual jerarquía -que, por lo demás, carecen de toda relación con la materia de que se trata- sólo cabe examinar las tachas que el apelante funda en la Constitución Nacional”.

“En lo que al punto concierne, es cierto que la regla de inmunidad no es un mandato expreso de la Constitución, sino que ha sido ‘puesta’ por el legislador y por la Corte Suprema.

Apoyada ésta en consideraciones jurídico-políticas que remiten a los ‘principios del derecho de gentes y a las ‘bases del orden público internacional ‘ (consid. 5° de Fallos, t. 295, p. 176)’’.

“Tal criterio encuentra sustento en el antaño -v.: De Moitez c. The South Carolina, Bee 422, 17 Fed. cas 574 núm. 697 (Admiralty Court of Pa., 1781, Francis Hopkinson. J.) y The Schooner Exchange c. M’Faddon, 7 Cranch 116. (1812)- y el hogaño -v.: Berizzi Bros Co. c S.S. Pesaro, 271 U.S. 562 (1926); Compañía Española c. The Navemar, 308 U.S. 68 (1938); Guaranty Trust co. c. United States. 304 U.S. 126, 134 (1938); Ex Parte Republic of Peru, 318 U.S. 578, 581 (1943); Republic of Mexico c. Hoffman, 324 U.S. 30 (1944); National Bank c. Republic of China, 348 U.S. 356, 358 (1955) - de la jurisprudencia norteamericana”.

III - Cabe examinar ahora si corresponde aplicar tales principios a la entidad demandada.

Esta es una asociación de los Estados argentino y uruguayo, sin fines comerciales (en el sentido jusprivatista del término) que tiene un estatuto escrito, incluido en un tratado entre las nombradas naciones, que fue incorporado al derecho patrio por la ley 13.213, y que guarda alguna analogía con la más vieja de esa especie: la Comisión Central para la Navegación del Rin en Estrasburgo (año 1815).

Es cierto que estas organizaciones intergubernamentales (así han sido denominadas por la doctrina) presentan diferencias con los estados.

Por ejemplo, hay opiniones discrepantes en lo que hace a establecer si los referidos organismos (en adelante los identificaré con la sigla OI) son sujetos del derecho internacional o “personas” internacionales. La mayoría de los autores sostienen que sólo algunos son personas internacionales, y nada más que en ciertos aspectos cuya determinación dependería básicamente de sus estatutos (v. Seyersted Finn, “Objective International Personality of Intergovernmental Organizations” publicado en “The Indian Journal of International Law”, IV, 1964).

Aunque la referida atribución de personalidad, en la práctica, dependerá de la “*lex fori*”.

De todos modos, hay algún acuerdo en reputar que las aludidas diferencias tienen poca o ninguna importancia en lo que atañe a la calificación jurídica de las relaciones externas de las OI.

Para aclarar el punto, en las posibles relaciones de las entidades referidas suele distinguirse entre: a) Las internas que se dan entre los estados que las componen, sus órganos, funcionarios, etc.; b) las internacionales, con otros Estados o personas del derecho internacional, y c) las externas, con particulares, sean personas de existencia ideal, o visible. Estas se someten generalmente a tribunales nacionales, a tribunales internos (propios) del organismo (si los tuviese), o a tribunales arbitrales.

Sobre este último tópico, se ha conceptualizado que cuando una OI contrata con un particular la relación se hallará regida por el derecho interno (estatuto) de la OI, si actuó como tal, o por principios generales del derecho, si actuó como particular, que no pueden confundirse con el derecho internacional público. Salvo que de los términos del contrato surja que el vínculo se ha colocado en la esfera del derecho local.

A raíz de tal orden de relaciones externas con particulares las OI pueden comprar, contratar trabajos, recibir donaciones, demandar o ser demandadas ante cortes nacionales y cortes arbitrales, etcétera.

Seyersted sostiene el punto de vista de que las relaciones externas '*jure gestionas*' de las OI son regidas por el derecho local ("Applicable Law in Relations between Intergovernmental Organizations and Private Parties", *Recueil des Cours de la Academia de Derecho Internacional de La Haya*, p. 463), sin embargo, señala las divergencias doctrinarias de tres modernos autores.

Uno de ellos: Mann, F. A. (en su obra "The Proper Law of Contracts concluded by International Persons") establece el mismo principio Beque los contratos entre una persona internacional y un particular son, como regla, gobernados por el sistema de derecho local elegido por las partes (v. "The British Year Book of International Law". XXXV-1959, cap. II, punto I. p. 41). Sin embargo, y a partir de las soluciones concretas que se dieron a los casos que cita, Mann concluye que, en ocasiones, podría ser ventajoso aplicar al contrato el derecho internacional.

C. Wilfred Jenks, en su libro "The Proper Law of International Organizations" no se limita como Mann al ámbito contractual en el que impera la voluntad de las partes, sino que se hace cargo de otras situaciones jurídicas de las OI para cuyas soluciones remite al derecho internacional público, a los principios generales del derecho, al derecho administrativo internacional, al derecho doméstico de las OI, y al derecho personal de las OI aunque, como bien señala Seyersted (p. 463), sin definir las relaciones que existirían entre estos diversos conceptos.

Podría interesar para el "*sub examine*" lo que expresa Jenks en las ps. 164 y 165: "A contract for professional services concluded by an international body corporate with a person not in its service presents a special problem. On the one hand such a person, possibly an architect, a doctor, an engineer or a solicitor, has not accepted the special relationship with the international body corporate which governs its relations with persons in its service on the basis of the international administrative law; he is not subject to its instructions or administrative control and, subject to any special contractual arrangements, his obligations towards it are governed by professional etiquette rather than by international rules. On the other hand, such a person is entering into a special personal relationship with the international body corporate which differs in character from an ordinary commercial contract which must be assumed to have been concluded in accordance with normal commercial usage. It may be debatable in such a case whether the international body corporate has contracted on the basis of the law familiar to the professional man or the professional man on the basis of principles which have been evolved or adopted by the international body corporate. Where joint professional services are given by professional men with different nationalities and domiciles it may be desirable that uniform rules should be applicable. The whole question would appear to be one of intention, if the intention of the parties cannot be clearly deduced from the circumstances it may be desirable, if the matter is of sufficient practical importance to justify raising it, to include an appropriate provision in the contract".

Distinta posición asume Henri Battifol en sus "Problèmes des contrats privés internationaux" (Uni versité de Paris, Institut des Hautes Etudes Internationales, 2 fascicules publiés par l' Association des Etudes Internationales, 1961-1962, ps. 91-106) que distingue entre los estados y las OI.

Mientras que para los estados admite la presunción de que sus contratos con particulares se rigen por el derecho local, para las OI limita dicha admisibilidad a los contratos ordinarios o auxiliares, por ejemplo, entrega de equipo de oficina o de trabajo.

En cambio, para otra clase de contratos, relativos al ejercicio de las funciones de la organización, tales como "fournisseurs qui vont livrer des marchandises d'une importance

considérable, des architectes, des entrepreneurs qui vont édifier des batiments, et ceci en vue de l'activité propre de l'organisme" (v. p. 466 de la obra de Seystersted cit. en segundo término) piensa que se hallan regidos, en principio, por el derecho internacional público, aunque la organización puede contractualmente elegir el derecho local.

Es visible pues, que muchos autores proponen la distinción entre actos "*jure imperii*" y "*jure gestionis*" como pauta interpretativa que lleva a la conclusión de que los primeros son materia del derecho internacional público, y los segundos del derecho local que correspondiese por aplicación de normas de derecho internacional privado.

Quizá valga la pena repasar que el origen de dicha distinción se remonta, en el derecho internacional positivo, al caso "Serbias Loans", fallado por la Corte Permanente de Justicia Internacional, en el cual se declaró: "Cualquier contrato que no sea un contrato entre Estados en el cual se hallen en juego sus capacidades como sujetos de derecho internacional, está fundado en el derecho local de algún país".

Empero, tal teoría ha sido hoy casi sustituida por la de la sujeción al derecho internacional público en los dos casos (gestión o imperio) siempre que las partes sean sujetos de derecho internacional público (v. Schwarzenberger, George "A Manual of International Law". London 1960, t. I, p.142). Ambas teorías son, por cierto, igualmente referibles a los organismos como el demandado en autos.

Sin embargo, mientras existe una tendencia a acordar a estos últimos inmunidad para ser demandados ante tribunales locales respecto de actos "*jure gestionis*", dicha tendencia, no es igual para los Estados (v. Seystersted, "Finn Applicable Law in Relations between Intergovernmental Organizations and Private Parties". Recueil des Cours de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, 1967, t. III, ps. 425/616, especialmente p441)

También en los Estados Unidos ha prosperado la distinción en examen a partir de la nota del asesor Tate al Procurador General (año 19.52).

Tate había escrito "... en adelante la doctrina del Departamento de Estado seguirá la teoría restrictiva de la inmunidad cuando examinare las demandas de los estados extranjeros".

Luego de ella, la atenuación de la rigidez de la regla de la "inmunidad soberana" sobre la base de la ya varias veces aludida distinción, cundió en los tribunales inferiores norteamericano; pero como surge de mi recordado dictamen "*in re* ": "Orlowski", no ocurrió lo mismo en la Suprema Corte, pues no puede considerarse un cambio a la mera denegatoria de un "certiorari" en "Isbrandtsen Tankers Inc. v. President of India", 404 U.S. 985.

Asimismo, se han elaborado, con idéntico objeto al que vengo haciendo referencia, otras proposiciones que han sugerido la distinción entre actividades estatales comerciales y no comerciales, para concluir que sólo las segundas se encuentran bajo el manto de la inmunidad.

Tal criterio choca en primer lugar con el hecho de los estados que por razones políticas intervienen más o menos en su propio desenvolvimiento económico, excluyendo a los particulares y a sus empresas. Pero, además, nadie podría hoy razonablemente tener por cierto que cuando el Estado emprende actividades comerciales o industriales abandona la soberanía de que se halla investido. "El hecho social básico" que deben tener en cuenta tanto el derecho internacional como el local "es que los asuntos públicos y privados, y las actividades políticas y económicas cada vez andan más mezclados" (Friedmann, "El derecho en una sociedad en transformación", F. C. E., México, 1966, ps. 432/3, 437 y cita 23).

Es sin duda difícil distinguir entre tales actividades porque existen sobradas razones para fundar el aserto de que todo acto de gobierno de contenido comercial tiende a satisfacer intereses directamente vinculados con la soberanía.

El tema me trae a la memoria la manifestación del juez Van Devanter "in re": "Berizzi Bros. Co. c. S. S. Pesaro" (271 U.S. 562): "Desconocemos uso internacional alguno que estime al mantenimiento y progreso del bienestar económico del pueblo en tiempo de paz como finalidad menos pública que el mantenimiento y adiestramiento de una fuerza naval" (p. 574).

Por lo mismo, ni la aludida enunciación, ni el intento de determinar cuáles serían las actividades "típicas de gobierno" a partir de la "práctica de la naciones" o "costumbre internacional", ni la diferencia entre los actos "*jure imperii*" y "*jure gestionis*" (tan similar a la que el derecho administrativo francés estableció con perfiles no menos borrosos entre "gestion publique" y "gestion privé") son total y aisladamente útiles para resolver los problemas jurisdiccionales.

Aunque tampoco sirva de panacea universal para estos últimos, quizá esté mejor construida la formulación hecha en el Art. 11 del "Plan de Investigación de Harvard sobre la competencia de los tribunales respecto de los estados extranjeros" que dice: "Un estado puede ser demandado en proceso ante un tribunal de otro estado cuando, en el territorio de ese otro estado, se dedica a una empresa industrial, comercial, financiera o de otra clase de negocios a la que pueden dedicarse personas particulares, o realiza allí un acto en conexión con dicha empresa desde donde quiera que se la dirija, y el proceso se basa sobre la conducta de dicha empresa o sobre dicho acto".

"La disposición anterior no se entenderá en el sentido de que permite procesar a un estado en un litigio relativo a su deuda pública".

En el mismo orden de ideas, el profesor Jessup "ha señalado la creciente fluidez de la distinción tradicional entre derecho internacional público y privado y propugnó por un 'derecho trasnacional', que 'no tendría por punto de partida la soberanía ni la fuerza, sino la premisa de que la jurisdicción es esencialmente materia de procedimiento que puede ser resuelta en forma amistosa por las naciones del mundo'" (cit. por Friedmann en la p. 442).

Como puede observarse la cuestión en doctrina es opinable, salvo que exista previsión contractual. Los expuestos son sólo desarrollos tentativos que no han cuajado normativamente como principios generales, por lo cual parece juicioso, como expresa Jenks, abstenerse de dar soluciones dogmáticas.

A la aludida indeterminación se suma la falta de leyes nacionales en los Estados, respecto de las soluciones jurídicas para las relaciones externas de las OI con particulares (excluida la "The United States Bretton Woods Agreements Act" del 31 de julio de 1945).

Algo similar ocurre con los tratados internacionales, que raramente contemplan la situación de la OI (una excepción es "The Agreement between the Parties to the North Atlantic Treaty Regarding the Status of Their Forces", del 19 de junio de 1951).

La Argentina no tiene leyes nacionales genéricas sobre el punto, y tampoco se encuentra ligada por convenciones internacionales que, del mismo modo genérico, lo resuelvan (es singular la "Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los Organismos Especializados" incorporada a nuestro derecho nacional por el dec. ley 7672 -Adla, XXIII - C, 1742- )

Desde otro atalaya, las razones políticas que pueden hacer aconsejable una mayor flexibilidad del principio de la inmunidad absoluta, como una mejor realización del valor jus-

ticia, han sido largamente exhibidas y tratadas por la doctrina, e incluso han tenido recepción normativa en algunas convenciones.

Una de aquéllas remite, precisamente, al notable aumento del número de OI, a todas las cuales se les confieren inmunidades con consecuencias no siempre justas para los derechos individuales, eventualmente menoscabados por las mencionadas organizaciones, o por su personal inmune (por ejemplo: indemnizaciones por daños y perjuicios, incumplimiento de contratos, etcétera).

Podría uno preguntarse si es bueno que existan tantas organizaciones, y si lo fuera, todavía cabría dudar acerca de si se les deben otorgar inmunidades.

Respecto de lo primero, la constante multiplicación de organismos internacionales es un hecho que realmente autoriza a pensar en un proceso hacia nuevas maneras de convivencia en el mundo, aparentemente de mejor factura que las anteriores en tanto se hallan orientadas hacia una unidad totalizadora desarrollada a partir de la relación, generalmente cooperativa, de pequeñas unidades que se vinculan para constituir unidades cada vez mayores cuyas características ostensibles son enteramente distintas de las atribuibles a la originarias.

Abrigo la esperanza de que la aludida propensión integradora tenga una potencia creativa similar a la que otra clase de integraciones tuvieron en la evolución del hombre. Si así fuera se justificaría una vez más la profunda y feliz expresión de Teilhard de Chardin: "Crear es unir".

En resumen, la integración se da, se acrecienta, y existen motivos para creer que se ampliará, y éste es en mi concepto un fenómeno de buen agüero; pero, trae el problema de las inmunidades con resultados no siempre justos.

¿Qué se ha pensado para evitarlos?

En algunos casos se recurrió a disposiciones normativas (de distintas formas) en las cuales se estableció, verbigracia, la obligación para los inmunes de contratar seguros con la finalidad de cubrir su responsabilidad civil.

En otros, y siempre a guisa de ejemplo, se promovió una conducta más dúctil respecto de las inmunidades (como la carta de Tate).

Total, que permanentemente se busca a través de diversos medios paliar secuelas inicuas no queridas por este nuevo orden social que crece en el mundo.

Es cierto que la referida propuesta de plasticidad produce, correlativamente y del mismo modo que en general ocurre con otras proposiciones (o acontecimientos) que tienen fines similares, un aumento en la incertidumbre o inseguridad. Pero no es menos cierto que si se diera un conflicto entre el valor seguridad y el valor justicia, yo me inclinaría sin dudar por el segundo, del cual el primero no es más que uno de los componentes.

En lo que al caso atañe, dicha incertidumbre no surgiría sólo, ni primordialmente, de la vaguedad de las expresiones "*jure iniperii*" y "*jure gestionis*" (o de otras contenidas en las varias teorías), y de la consiguiente dificultad de su referencia válida a situaciones concretas.

La inestabilidad quizá radique más profundamente en la compleja condición humana, que no puede ser correctamente interpretada sobre la base de postulados lógicos por muy deseable y plausible que sea un acrecentamiento de la coherencia y la racionalidad de las conductas.

Con cordura señala Friedmann que la teoría general del derecho ya "ha abandonado la ilusión que prevaleció en el antiguo positivismo analítico, de que toda prueba o principio teórico puede evitar las agonías y complicaciones de la decisión concreta" (p. 435, op. citada).

Por ello no me parece justa, ni informativa, ni verdadera (en el sentido del conocimiento del problema como un todo), la conclusión de que es contradictoria tanto la conducta del Departamento de Estado en sus aparentemente desconcertantes “recomendaciones de inmunidades”, cuanto la de la jurisprudencia que las recoge, a la cual imputan además ser dócil, y demostrativa de la abdicación de facultades propias de los jueces (v. una exposición de dicha jurisprudencia en el artículo de lean Combacau “L’immunité de PÉtat étranger aux Etats Unis: la lettre Tate vingt ans après”).

Las vacilaciones, los desvíos y perplejidades a que a veces llevan las diferencias de diferencias (por ejemplo: distinguir entre inmunidad de jurisdicción e inmunidad de ejecución) me parecen preferibles a la rigidez del tradicional principio absoluto, a pesar de que en nuestro país no se hayan admitido hasta ahora.

Preferibles en cuanto revelan que está en marcha un cambio, que hay un tránsito hacia un humanismo más convincente; y, por cierto nadie ignora ya los temores, idas y vueltas, cabildeos, promociones y resistencias, que todo cambio trae aparejados.

La coherencia vendrá después, seguramente, una vez que (aunque de modo relativo) se establezcan las situaciones de convivencia a que se quiere llegar no siempre reflexivamente.

Quizá se la pueda encontrar en embrión en las expresiones de los tribunales norteamericanos ya aludidos, si se descarta la diferencia entre actos de gestión y de imperio como la clave de la solución, y se la ubica, más bien, como un argumento secundario o una pauta más (entre muchas otras) que permite valorar la razonabilidad de ciertas “recomendaciones” o “sugerencias” de inmunidad que hace el Departamento de Estado.

Ello podría conducir a extraer de los mencionados fallos la regla de que la opinión del Departamento de Estado es en principio decisiva, sin perjuicio de juzgarla con cánones de razonabilidad como los referidos en el párrafo anterior que, por cierto, no excluyen otros.

Creo que éste es el sentido en que se orientan los jueces inferiores del país del norte. Tal vez su actitud se origina en asignar fundamental importancia a la afirmación que el juez Stone hizo en “Mexico v. Hoffman”: “En consecuencia, no es propio de los tribunales denegar una inmunidad que nuestro gobierno ha estimado conveniente otorgar, ni otorgar una inmunidad sobre la base de nuevos fundamentos que el gobierno no ha estimado conveniente reconocer” (324 U.S. 35), a la que el juez Frankfurter le da, en el mismo caso, una “cordial bienvenida” (324 U.S. 39).

El que subyace parece, pues, el criterio de que el bienestar de la Nación también depende de las complejas decisiones de los poderes que conducen las relaciones exteriores (en nuestro país, es actualmente uno) y a nadie se le oculta el carácter eminentemente político de esas decisiones ni la complejidad de las situaciones que pretenden resolver, especialmente si son “críticas”.

Resulta atinado, pues, conferir en esta materia cierta autonomía a los referidos poderes, máxime si su proceder revela que las inmunidades de que se trate no han sido concedidas en beneficio personal de individuo alguno, sino en favor del mejor cumplimiento de una función pública.

Por otra parte, ni la Constitución de los Estados Unidos ni la nuestra, prohíben a los poderes con competencia para dictar reglas, hacer inventos normativos que aunque formalmente válidos resulten técnicamente criticables, ni por lo mismo, confiere a los jueces poder para efectuar tal crítica y, sobre su base, impedir dichos inventos.

La atribución de los magistrados en tal supuesto deberá limitarse a juzgar si el invento ha lesionado algún derecho legítimamente invocable.

Conclusión: No obstante las señaladas diferencias entre los Estados y las 01, los principios que en el capítulo II de este dictamen se consideraron aplicables a aquéllos, también lo son a éstas.

Ello sentado, debo poner de manifiesto que frente al extremo rigor de la doctrina de la Corte Suprema respecto de la regla de la “inmunidad soberana”, no encuentro razones para menguarlo por el hecho de que en el caso se trate de su referencia a las actividades de una 01.

IV - Pero, digámoslo de una vez, aunque se aceptare la corrección del remate del capítulo anterior, éste no podría conducirnos a establecer que las 01 se hallan sujetas sólo a una jurisdicción metafísica.

En efecto, aun cuando un estado se escude en la inmunidad siempre podrá ser demandado, por incómodo y gravoso que sea, ante sus propios tribunales.

Pero, ¿qué ocurre con una 01 como la accionada, que ni tiene tribunales propios ni en su estatuto ha previsto jurisdicción arbitral o internacional alguna para el supuesto de un posible pleito? ¿Es admisible la desaprensiva naturalidad con que se presenta a la causa para que se la exima de ser juzgada, sin ofrecer alternativa?

¿Qué puede pensar de la justicia el particular que se siente damnificado?

Estupefacto, buscando la razón de ser de aquélla en la densa e inerte coherencia de las palabras huecas, deberá desesperar cuando se encuentre, al cabo, con algo no muy diferente a una osamenta.

Es menester, pues, encarnar tal hallazgo.

Es forzoso evitar, quizá a través de la fecunda prueba de la vivencia de lo injusto, el pensamiento de que la justicia propuesta para el caso tiene la consistencia de un espejismo: la del ser que es para desaparecer.

Soy de opinión que en este mundo, y la jurisdicción de V. E. es de este mundo y no del otro, deben poder hallarse jueces y competencias para componer los conflictos.

¿Qué jueces? ¿De qué modo? Eso lo trataremos en el capítulo que sigue, en el cual sugiero, simplemente “*modi res considerandi*”, posibles nuevas maneras de mirar las cosas.

V - Luego de mi incursión sin visado en los dominios de los derechos internacionales privado y público (caps. II y III) creo factible sacar como primer y fundamental corolario que si ocurriera un conflicto entre una 01 y un particular, precedido de una convención, debe el juez ante todo examinarla y ver si es posible sustentar en ella su jurisdicción sin apartarse de sus términos.

¿Qué instaura el contrato copiado a fs. 1/3?

En primer lugar, en su cláusula XI se lee: “Las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales federales de la Capital Federal con renuncia expresa a todo otro fuero o jurisdicción”.

Y, en segundo término, para evitar el recurso a la regla de que “*qui elegit iudicem elegit ius*”, en la siguiente cláusula XII (y del mismo modo que en general proceden las 01, tal vez con la sola excepción del Banco Internacional) se determina el derecho aplicable al ajustarse que: “A todos los efectos este contrato se regirá por la legislación aplicable en la República Argentina”.

Elección autorizada por la “autonomía restringida” del derecho internacional privado argentino (.... Goldschmidt, Werner, “Derecho internacional privado”, núm. 179 a., p. 175 3º ed. o la “autonomía conflictual” (Boggiano, Antonio, “Derecho internacional privado”, ps. 458 y siguientes).

¿Cabe interpretar esas disposiciones contractuales como una renuncia a la inmunidad por la parte de la demandada

La respuesta afirmativa me parece irrefragable.

Mas ¿puede esa renuncia ser luego válidamente revocada por el renunciante?

La contestación ya no es tan fácil.

De lo que he leído sobre la materia, y de los antecedentes nacionales, podría inferirse que esa clase de renunciaciones (hechas por un estado o por una OI) se han apreciado en general como revocables (hay en contra un par de sentencias de la sala en lo civil y comercial de esta Cámara en anterior composición), salvo cuando la renuncia pudiera ser entendida, sin exceder los límites de la discreción, como una “conductio” sin la cual la contraparte no hubiera asumido las obligaciones de que da cuenta el contrato, y esto creo que es lo sucedido en la especie.

Pienso que la sumisión de la demandada al derecho nacional y a sus tribunales fue una circunstancia determinante del acuerdo de la actora, y, por tanto, que aquélla debe juzgarse irrevocable, e inválida la extemporánea invocación de la inmunidad soberana.

A menos que la OI demandada hubiese demostrado, lo que no ha hecho ni intentado hacer, que la cláusula atributiva de jurisdicción a nuestros tribunales federales de la ciudad de Buenos Aires, es de ejecución irrazonable o injusta, en los términos de la doctrina del fallo recaído “in re”: “The Bremen et Al. c. Zapata Offi Shore Co.” 407 U.S.I., 1907(1972).

Por cierto, si V.E. compartiere mi juicio, correspondería anular todo lo actuado, desde el auto de fs. 208 inclusive (que no puede estimarse consentido en los términos del Art. 170 del Cód. Procesal por las mismas razones que di en el 4º párr. del cap. I), y devolver los autos de 1º instancia para que la causa sea debidamente sustanciada, pues de lo contrario, se afectaría la defensa de la OI demandada que todavía no ha producido un descargo sobre el fondo del asunto.

VI - Si V.E. no concordare con tal criterio, y considerare revocable la renuncia aludida, los argumentos vertidos en el párrafo antepenúltimo del cap. III, y los expresados en el cap. IV, obligarían a buscar otra salida en resguardo de los derechos de la actora.

Sobre el particular, creo que habría razones para indicar al Estado nacional como posible sujeto pasivo de una acción como la incoada a fs. 95/107.

Dichas razones podrían apoyarse, primordialmente, en la sólida teoría de la expropiación de Werner Goldschmidt a cuya exposición me remito en homenaje a la brevedad (v. “Derecho internacional privado”, núm. 348, 3º ed. ps. 416 y 417).

Sin que ello implique descartar otros órdenes de fundamentos, como los que suministraría la doctrina del 2º parr. del Art. 907 del Cód. Civil.

Dejo así expresada mi opinión. - Junio 8 de 1979 - Enrique S. Petracchi. -

**SENTENCIA DE CÁMARA (02.10.79)**

2º Instancia. - Buenos Aires, octubre 2 de 1979.

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El doctor Pico dijo:

1º - Estas actuaciones reconocen su origen en la pretensión de la actora - S.A.I.E.R. S.R.L.- de percibir la suma de \$ 5.533.120.- que le adeudaría la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande en concepto de honorarios provenientes de los trabajos de que da cuenta el contrato cuya fotocopia luce a fs. 1/3, enderezados primordialmente a relevamientos topográficos.

Dicho convenio fue suscripto el 27 de setiembre de 1976 y en él se estipuló que las partes se sometían a la jurisdicción de los tribunales federales de la Capital Federal, “con renuncia expresa a todo otro fuero o jurisdicción” (cláusula XI). Asimismo se dejó establecido que a “todos los efectos este contrato se regirá por la legislación aplicable en la República Argentina” (cláusula XII).

Corrido el traslado de la demanda a fs. 111 vta., se presenta el 27 de marzo de 1978 el presidente del citado organismo e invoca la inmunidad que consagra el Art. 4º del Acuerdo de Sede celebrado el 15 de abril de 1977, con el Gobierno argentino, aprobado por la ley 21.756, publicada en el Boletín Oficial, del 6 de marzo del mismo año.

Luego que la actora a fs. 202/206, contestara la vista que se le corriera acerca de tal manifestación, el a quo a fs. 208 resuelve declarar a la demandada en rebeldía conforme lo previsto por el Art. 59 del Cód. Procesal y, asimismo, que lo concerniente a la aplicación al caso de autos del acuerdo de marras “será considerada al momento de dictarse la sentencia definitiva”.

Declarada la causa de puro derecho, con la sola contestación de la actora del traslado respectivo, el juez de la instancia anterior dicta su fallo a fs. 224/228, a tenor del cual desestima la inmunidad invocada y hace lugar a la demanda iniciada, con intereses y costas.

Para arribar a la primera de estas conclusiones, sostiene el magistrado que en el sub júdice el acuerdo de sede analizado, en su Art. 12, subordina su entrada en vigor a la fecha en que el Gobierno comunique ala Comisión su ratificación con arreglo a los procedimientos constitucionales, lo que ocurrió mediante la ley 21.756 del 1 de marzo de 1978, publicada en el Boletín Oficial del día 6 del mismo mes y año, es decir, con posterioridad al momento en que se suscribió el contrato que ligara a la partes motivo de este pleito.

Recurrida esta decisión por la vencida, su apoderado al expresar agravios a fs. 243/246, además de precisar que apela de las regulaciones de honorarios practicadas a los profesionales de la actora por reputarlos altos, se limita a cuestionar aquel aspecto de la sentencia que rechaza la inmunidad alegada.

En efecto, destaca que la circunstancia de que las disposiciones del citado Acuerdo de Sede sean de exclusiva aplicación en el ámbito interno del país, hace que la promulgación de la ley que lo aprueba, en el caso la 21.756, revista el carácter de acto ratificatorio, dado que desde el momento en que dicha ley adquiere vigencia por su publicidad, los privilegios e inmunidades otorgados a la Organización Internacional se incorporan como norma jurídica del derecho interno del país, y su reconocimiento, atento al carácter legal de la disposición que los consagra, resulta obligatorio.

Agrega que lo que su representada ha invocado no es otra cosa que la prerrogativa que le otorga la ley a no ser juzgada -inmunidad de jurisdicción- tal como ha sido concedida por el Estado argentino a través de la ley 21.756. Por medio de dicha norma, que ratifica el

acuerdo oportunamente celebrado, el Poder Ejecutivo nacional, en uso de las atribuciones legislativas que le confiere el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional otorgó a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande una serie de privilegios y prerrogativas de estilo para los organismos internacionales, entre los cuales se encuentra “la inmunidad contra todo procedimiento judicial o administrativo...”.

Por último, puntualiza que no sólo no ha mediado renuncia sino que por el contrario ha sido expresamente invocada la inmunidad por su mandante.

Por su lado, en el responde de fs. 247/254 la actora comienza por requerir se declare desierta la apelación por no reunir el escrito de fs. 243/246 los requisitos que caracterizan a una expresión de agravios en los términos del Art. 265 del Cód. Procesal, para luego extenderse en consideraciones acerca de los alcances de la inmunidad invocada tanto en lo atinente a la fecha de su vigencia cuanto al ámbito que comprende. Concretamente plantea la inconstitucionalidad de la ley 21.756 en cuanto se pretenda aplicarla al caso de autos, en especial tanto pudiera impedir el juzgamiento de relaciones contractuales anudadas y ejecutadas antes de su vigencia, en relación a “obras no comunes argentinas”, por violación de derechos adquiridos, lo que implica desconocer el principio constitucional de la inviolabilidad de la propiedad (Art. 17. Constitución Nacional).

Pasadas las actuaciones al acuerdo para dictar sentencia, se corrió vista al Fiscal de Cámara, quien en su extenso dictamen de fs. 256/266, concluye, en síntesis, que aún cuando el organismo internacional de marras goza de inmunidad, lo cierto es que en el caso en esa premisa no se agota el tema, puesto que cabe interpretar a las disposiciones contractuales contenidas en las cláusulas XI y XII, como una renuncia a ese privilegio.

2° - Planteadas así las cosas, resulta necesario dejar aclarado, con prioridad, que el escrito de fs. 243/246, en mi opinión, satisface con amplitud los recaudos exigidos por el Art. 265 del Cód. Procesal, ya que en él se concretan las razones del disenso que sostiene la demandada con lo declarado por el magistrado en punto a la inmunidad que alegara, único tema que por el momento, le causa agravio.

3° - Sentado lo anterior, creo del caso comenzar por el análisis del convenio sobre cuya base se formula la petición de inmunidad.

En efecto, el llamado Acuerdo de Sede entre el Gobierno de la República Argentina y la comisión Técnica Mixta de Salto Grande, que se aprobara mediante la ley 21.756, consagra, en cuanto ahora interesa, en su Art. 4°, que la “Comisión, sus bienes, documentos y haberes, en cualquier parte de la República Argentina y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial o administrativo, excepto en los casos especiales en que aquélla renuncie expresamente a esa inmunidad”

Un repaso de los antecedentes de la causa basta para apreciar, como lo apunté, que en el convenio suscripto con la actora, se estipuló no sólo que las partes se sometían a la jurisdicción de tribunales federales de la Capital Federal, con renuncia expresa a todo otro fuero o jurisdicción, sino también que a todos sus efectos el contrato se regía por la legislación aplicable en la Argentina (cláusulas XI y XII).

Quiere decir entonces que mas allá de los privilegios que se le pueden haber acordado a la Comisión lo cierto es que para el caso se había sometido a la jurisdicción de la justicia argentina, sin que, por tanto variara esta situación por el hecho posterior de haberse puesto en vigor un acuerdo celebrado con nuestro gobierno, ya que el sub júdice se encontraba precisamente en la excepción que ese mismo compromiso contempla, o sea, el de haberse resignado la inmunidad (Art. 4°).

Esta actitud previa, en la medida que no fue objeto de revocación expresa por el órgano competente de la comisión, impide acceder al beneficio perseguido por la apelante, ya que, como es obvio, a las manifestaciones del titular del organismo en este expediente invocando la inmunidad, no cuadra asignarles aquel alcance.

La circunstancia anotada, torna innecesario en el “sub lite” examinar la posibilidad de que ello ocurra, toda vez que se trataría de resolver una cuestión abstracta y, como tal, vedada a los jueces.

4° - La conclusión precedente impone decidir las consecuencias procesales que de ella se derivan, pues, la consideración de la presentación de fs. 200, en tanto suponía introducir una cuestión de cuya dilucidación dependía que continuara el trámite del juicio, no pudo ser diferida al momento de dictarse la sentencia definitiva, como lo hizo el a quo a fs. 208, máxime si al mismo tiempo le confería el carácter de parte y la declaraba en rebeldía.

En efecto, como bien acota el Fiscal de Cámara no puede ser “rebelde” quien no tiene obligación de hacerse parte, circunstancia ésta que vicia irreparablemente las actuaciones consiguientes.

En consecuencia, a mérito de lo expuesto, opino que corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 208, debiendo el expediente pasar al juzgado que sigue en orden de turno para que prosiga la sustanciación del litigio. Las costas de ambas instancias, propongo que se declaren por su orden, atento el resultado que se alcanza.

Los doctores Estévez y Azcona adhirieron al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede se declara la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 208, debiendo en consecuencia, remitirse las presentes actuaciones al juzgado siguiente en orden de turno a efectos de continuar la sustanciación del litigio. Costas de ambas instancias por su orden -Valerio R. Pico.- Teobaldo A. Estévez. - Alberto E. Azcona. (Sec.: Raúl H. Cabral).

## **2.- Autos: “CABRERA, Washington Julio Efraín C/COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE, s/despido”.**

**- Dictamen del Procurador General del Trabajo (15.04.80) Expte. N° 50.289  
- Sala IV -**

Excma. Cámara:

Llegan los autos a esta Procuración General del Trabajo en virtud del requerimiento de V.E. de fs. 107, en relación al agravio vertido por la parte actora contra la decisión del señor juez “*a quo*” que declara la inmunidad de jurisdicción de la demandada ante la invocación de ésta en el acto instrumentado a fs. 91, y consecuentemente, extingue el ejercicio de la potestad jurisdiccional argentina en estos autos, cuestión que por su naturaleza torna pertinente la emisión del parecer de este Ministerio Público, en virtud de lo dispuesto por los incs. a) y d), del Art. 12 de la L.O.

Al respecto, V.E. ha emitido opinión en anterior oportunidad y en un litigio con similares alegaciones, admitiendo en plenitud la proyección de la ley 21.756, específicamente en lo que hace al Art. 4° del Acuerdo de Sede, compartiendo el parecer de este Ministerio Público del Trabajo expresados al dictaminar la causa “COPOIECNIO, Daniel Julio c/ Comisión Técnica Mixta Salto Grande s/despido” Expte. N° 49.187-Sala II-dictamen N° 5006 del 28 de febrero de 1979, al cual se remitiera.

Sin embargo, el matiz de la cuestión propuesta a revisión, tiene en el sub examen una variante fundamental, que está dada por el planteo de inconstitucionalidad formulado por la demandante al replicar lo argüido por la demandada para sustraerse a la potestad jurisdiccional argentina y, que se reitera con particulares fundamentos en el memorial, al aseverar que se margina el proceso de los jueces naturales y se inhibe el ejercicio de una función del poder del Estado con la consecuente desprotección de los sujetos amparados por su ejercicio, convirtiendo al derecho argentino “en una declaración propia”.

Tal reparo fuerza a reiterar lo que ya se vertiera en el precedente antes aludido, en orden al amparo de los legítimos intereses de los particulares y se citara lo expresado por el Dr. Hebert Arbuet en la conferencia que sobre la conveniencia de un estatuto de sede, dictara en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Mayor de la República Oriental del Uruguay, el 1° de septiembre de 1975, dentro del contexto de las jornadas que se realizaran sobre el tema “Cuestiones jurídicas relativas a las Obras Hidroeléctricas de Salto Grande” (conf. edición oficial de la División Publicaciones y Ediciones de la Universidad, Montevideo, 1976 pág. 62/63), al manifestar que el estatuto legal que consagra la inmunidad de jurisdicción, debe ser respetuoso de los legítimos derechos de los terceros que no posean idéntica condición a la del organismo, y, en consecuencia, si bien dicha inmunidad “... debe ser amplia para que cubra cualquier tipo de eventual demanda y comprenda tanto la etapa declarativa, como ejecutiva de los juicios, a la vez, determinado tipo de acciones deben estar excluidas de la protección, por ejemplo, se nos ocurre, se nos ocurre, aquéllas provenientes de negocios en la propia Comisión y haya aceptado alguna de las jurisdicciones locales, o las acciones

civiles derivadas de accidentes de tráfico, etc. Otros mecanismos para evitar una protección desmedida e injusta, cuando ella no sea necesaria para el amparo de las funciones, consistiría en consagrar en el propio estatuto el procedimiento de renuncia a la inmunidad por parte de la Comisión y en prever medios sustitutivos de recomponer el derecho sin recurrir al procedimiento común, tales como la constitución de tribunales administrativos internos para los conflictos con el personal, la provisión de una jurisdicción arbitral para resolver las contiendas civiles en que se vea envuelta la organización, etc...”.

Las proposiciones alternativas puntualizadas precedentemente, no han sido receptadas ni en el Reglamento Técnico Administrativo, ni el Estatuto del Personal de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande contempla organismos para la solución de conflictos individuales por ningún sistema jurisdiccional, fueren éstos judiciales o arbitrales, por lo que quedaría configurada una situación límite, dado que de esta forma no habría más tutela para el particular lesionado, que aquella que resultara de la buena voluntad y el respeto del derecho por parte del organismo internacional al titular del privilegio.

Nuevamente, desde tal perspectiva, se hace patente la inconveniencia que muestra en el caso el ejercicio de la inmunidad de jurisdicción, en la medida que valorados los antecedentes y causas que lo motivan y sus eventuales efectos, ello aparece más como el producto de una complacencia genérica del ente internacional que como el resultado de una circunstancia con entidad suficiente para dificultar o trabar el desenvolvimiento de la actividad de aquél, con un alcance que justificara la adopción de una medida tan extrema como es la de apartarse de la aplicación del régimen jurídico vigente, por medio de la prerrogativa de hacer cesar la competencia de los órganos judiciales pertinentes que pudieran disponer su cumplimiento. Esta consecuencia extrema, obliga a reiterar la reflexión que esta Procuración General hiciera al dictaminar en autos: “QUIROGA, Juan Carlos c/ UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS Y ESPAÑA, s/despido,” (Expte. N° 48.983 - Sala II - Dictamen N° 5096 del 12 de junio de 1979- Sentencia 46.400 del 9 de octubre de 1979) y “Escurra de Mann, Graciela Inés c/ Instituto para la Integración de América Latina (INTAL) y otro s/dif. despido” (dictamen 4997 del 18 de Febrero de 1979, expte. 49.195 del registro de la Sala II), cuando se pusiera de resalto que por tratarse de un organismo internacional se da también la inexistencia de otras vías que habitualmente son utilizadas para compeler al sometimiento del diferendo a una fórmula o procedimiento para dirimirlo, tal como la declaración de no reciprocidad, la posibilidad de justiciabilidad ante una jurisdicción foránea o el pacto o compromiso que la otorga a un organismo arbitral -ello tratándose de estados exáneros o sus representantes diplomáticos-, todo lo que desemboca en un cuadro que podría ser calificado como impunidad dentro del ámbito territorial argentino, con eventual compromiso del orden público, por cuanto el desarrollo del trabajo, en relación de dependencia cumplido para la Comisión Técnica Mixta, no tendría amparo jurisdiccional de ningún tipo, lo que evidentemente pugna no sólo con la Constitución Nacional sino con los principios fundamentales que hacen a la vigencia del derecho nacional.

Desde esa perspectiva emergería como latente el compromiso de la garantía que reconoce el Art. 18 de la Constitución Nacional, en la medida de que su prescripción importa la posibilidad efectiva de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional -judicial o administrativo- en procura de justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos razonablemente encaminados a una cabal defensa de su persona o de sus derechos en juicio (Linares Quintana, Segundo, citado por Bidart Campos, German, “Derecho Constitucional”, t.11, pág. 485), tesis que ha sido reafirmada constantemente por el más Alto Tribunal de la República cuando sostuviera, que el Art. 18 de la Constitución Nacional incluye la garantía de que ha de reconocerse a los

habitantes del país el derecho a ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia (Fallos, 193:135; 209:28; 246:87, cons. 8° y 247:652, entre otros).

Cierto es que el problema tiene, como materia subyacente lo que atañe a las decisiones de la política exterior y origina, implícitamente, una suerte de ponderación de la inmunidad que no es propia de los tribunales, en principio, revisen dado que la conveniencia de otorgarle corresponde a otras funciones del poder y generalmente tiene en miras intereses de índole diversa y preeminentemente a los de los particulares.

En ocasión de considerar el tema en las causas ya indicadas, se consideró que la República Argentina, al ratificar el Convenio de Sede, ha preferido hacer prevalecer los principios del derecho de gentes y las bases que nutren el orden público internacional por encima de los intereses particulares, pero ello no implica que de tal decisión sólo puede emerger la desprotección de los eventuales afectados por el privilegio, sin otra posibilidad de resguardo, sino que -por el contrario-, tal acto legislativo importó el permitir el eventual desplazamiento del sujeto responsable del poder jurisdiccional nacional, pero la consiguiente obligación del Estado de asumir todos los perjuicios que la exención otorgada provoque en los terceros, solución que contempla ambos intereses sin desmerecer o desvirtuar el uno por el otro, y que, por lo demás, es la que alude Werner Goldschmidt en su obra “Derecho Internacional Privado”, Buenos Aires, Ed. Depalma, 2° edición, 1974, pág. 416, refiriéndose a la tesis de la exención incondicional de los estados extranjeros, en el sentido de que ella “...sacrifica el interés del actor que se ve privado por la vía jurisdiccional, en holocausto al mantenimiento de la paz internacional. Este sacrificio se hace en aras del bien público, y cobra la forma típica de la expropiación forzosa. Por consiguiente, procedería indemnizar al demandante, si éste lograra convencer al juez que su demanda habría prosperado...”, y lo que ha sido previsto en el Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado (Ley de Derecho Internacional Procesal Civil y Comercial para la Justicia Federal, de la Capital Federal y las de los territorios nacionales), aprobado el 2 de diciembre de 1974 (conf. Bidart Campos, Germán J., “Sobre la inmunidad de jurisdicción de los embajadores extranjeros”, en T. y S.S. Julio de 1977, pág. 417).

Esa solución hizo que en anterior oportunidad desechara la admisibilidad del reparo de índole constitucional, fundado exclusivamente en la carencia de acceso a la jurisdicción, atento su falta de proyección al haberse determinado la existencia de una vía que daría adecuada cobertura al interés del pretendiente, y ello en mérito a la impugnación inespecífica que la queja trasuntara, en tanto lo era genéticamente con relación a normas ratificatorias del convenio, quedando su trascendencia entonces, circunscripta al marco de la invocación, la que por su contenido abstracto y la materia involucrada hacían impertinente acoger tal tipo de objeción -C.S.J.N., Fallos, 256:602; 264:416- (“Quiroga, Juan Carlos c/Unión Postal de las Américas y España, s/despido”, Dictamen N° 5096, antes citado).

Sin embargo, las objetivas alegaciones que la recurrente realiza en torno a su derecho de acceder a la tutela judicial con respaldo en el Art. 18 de la Constitución Nacional, llevan a reconsiderar la virtualidad de la solución preconizada, en tanto ella no constituye más que una alternativa que no responde a las previsiones legales vigentes y posee sólo una fundamentación doctrinaria que la convierte más en una proposición de *legem ferenda* que una que pueda derivarse con respaldo singular y concreto en el derecho positivo.

Súmese a todo ello, la ya señalada inexistencia de organismos con aptitud para solucionar la controversia, y se coincidirá con la aseveración que alguna opinión hiciera, de que la demanda es un objeto de derecho sometido “sólo a una jurisdicción metafísica”, y que aún cuando un Estado “se escude en la inmunidad, siempre podrá ser demandado por incómodo y gravoso que sea, ante sus propios tribunales” (cita de Carlos M. Giuliani Fonrouge al dicta-

men del Procurador General de la Nación en autos “Saier S.R.L. c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande”, L.L. 1979- D, pág. 489).

En consecuencia, resulta desvalioso erigir a las razones de orden supranacional por encima de la protección de los derechos conferidos a un habitante, en su calidad de trabajador, en miras a la preservación de determinadas pautas, que válidas en el ámbito internacional pugnan con derechos reconocidos por los constituyentes para aquellos que habiten el suelo argentino, pues, no puede aceptarse que en aras de una supuesta supremacía de la prosperidad general, fundada en una parcial aplicación del derecho vigente, se sacrifique sin más, el derecho de defensa de un dependiente. No empece a ello, la eventual alteración en el “*modus operandi*” del ente binacional, ya que su actitud de utilizar, indiscriminadamente, el privilegio que le fuera otorgado es la que lleva la cuestión a un punto tal que deba declararse ilegítima la ley que le ratifica, en ese aspecto, puesto que sus efectos quedarán limitados a las relaciones entre los dos estados signatarios y el ente que integran, sin el peligro que, alguna vez, se señalara en el tema de conducir al aislamiento de nuestro país dentro del concierto de las naciones (conf. dictamen del señor Procurador General de la Nación en la causa antes señalada, de fecha 29/11/79).

Por lo expuesto, soy de opinión de que debe declararse irrita a la ley suprema, el Art. 4° del Acuerdo de Sede entre el Gobierno de la República Argentina y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, de fecha 15 de abril de 1977 (ley 21.758, en cuanto a la inmunidad de jurisdicción se refiere).

Tenga V.E. por cumplida la vista conferida.

Buenos Aires, 15 de abril de 1980.

**Dr. JORGE GUILLERMO BERMÚDEZ**  
Procurador General del Trabajo

**DICTAMEN N° 5363**

**- SENTENCIA DE LA C.N.A.T. (31.07.80).**

**SENT. DEF. N° 44866 - JUZGADO N° 17**

**EXPTE. N° 50.289 AUTOS: “CABRERA, Washington Julio Efrain C/ COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE s/despido”**

Buenos Aires. 31 de julio de 1980.

-El Dr. AMADEO ALLOCATI dijo:

I.- El señor Juez de la instancia anterior se declaró incompetente para intervenir en el presente juicio promovido por el actor contra la Comisión Técnica de Salto Grande por cobro de haberes, las indemnizaciones por preaviso y despido, diferencias de vacaciones, sueldo anual complementario y daño moral. Fundamentó el juzgador su decisión en la circunstancia de haberse acogido la demandada a la inmunidad de jurisdicción conferida por la ley 21.756.

Contra la decisión recaída se alza el accionante formulando una serie de consideraciones de carácter procesal y otras de las cuales es esencial la invocación de inconstitucionalidad de la ley 21.756 en cuanto suprime la competencia de los Tribunales del Trabajo para juzgar las causas laborales, quitando vigencia el derecho del trabajo que pasa a ser totalmente teórico para los trabajadores afectados pues les priva del órgano jurisdiccional que decida la controversia.

Estudiada la legislación vigente y sus antecedentes y recurriendo a la doctrina más autorizada estimo que en él último aspecto cuestionado cabe dar razón al apelante.

II.- La ley 13.213 aprobó el convenio relativo al aprovechamiento de los rápidos del Río Uruguay en la zona de Salto Grande, suscripto en la ciudad de Montevideo el 30 de diciembre de 1946 por los plenipotenciarios de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay. Las partes contratantes acordaron designar y mantener una Comisión Técnica Mixta compuesta de igual número de delegados por cada país, la que tendría a su cargo todos los asuntos referentes a la utilización, represamiento y derivación de las aguas del Río Uruguay (Art. 2°). La Comisión dispondría la ejecución de los estudios que faltaran realizaren el momento de entrar en funciones y formularía los proyectos para la realización de las obras e instalaciones necesarias, los que con sus respectivos presupuestos, pliegos de condiciones, planes económicos y de financiación y disposiciones aplicables sobre el régimen general de trabajo obrero, serían elevados para su consideración y apreciación de las Altas Partes Contratantes (Art. 6°).

III.- El 18 de mayo de 1972 se dictó el decreto 2996 aprobatorio de los documentos denominados Proyecto de Salto Grande que, como anexo, formaban parte integrante del decreto, en lo que respecta a obras e instalaciones en común y las no comunes situadas en el territorio nacional y que tenían por objeto el aprovechamiento del río Uruguay en la zona de Salto Grande, con sus respectivos presupuestos, planes económicos y de financiación y disposiciones aplicables sobre el régimen del trabajo obrero Art. 1 °). Y las disposiciones dictadas conforme al Art. 6° del convenio establecieron: “1°) El personal contratado para realizar tareas en forma exclusiva en el territorio de los dos países, se regirá por la legislación laboral y provisional y convenciones colectivas de trabajo vigentes en el lugar de contrat-

ación. Asimismo los aportes de previsión social, patronales y laborales para dicho personal se efectuarán en las instituciones correspondientes al lugar de su contratación”; y el Art. 4° fue claro en determinar: “En cualquier conflicto laboral que pudiera suscitarse, serán competentes los tribunales del país de la ley aplicable”.

IV.- La ley 21.756 ( 1/3/978 ) aprobó el “acuerdo de sede” entre el Gobierno de la República Argentina y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande celebrado en Buenos Aires el 15 de abril de 1977, cuyo texto forma parte de la ley y que en su Art. 4° prescribe: “La Comisión, sus bienes, documentos y haberes, en cualquier parte de la República Argentina y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra el procedimiento judicial o administrativo, excepto en los casos especiales en que aquella renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende que esa renuncia de inmunidad no tendrá el efecto de sujetar dichos bienes, documentos y haberes a ninguna medida ejecutiva”.

V.- Por la ley mencionada se concedió a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande una serie de privilegios y prerrogativas, entre las cuales se encuentra, como se ha visto, “la inmunidad contra todo procedimiento judicial o administrativo”. Es decir que se la considera equiparable a un estado extranjero, aunque las razones que asisten para reconocer esa inmunidad no sean las mismas que las que fundamentan las propias de esos estados. En efecto, la jurisdicción de los jueces argentinos no alcanza a los estados extranjeros, salvo que éstos consientan en ser enjuiciados en el país (Art. 24, inc. 1° 2° parte, del decreto ley 1.285/58); y el principio de la inmunidad de jurisdicción de los estados extranjeros, como expresa Podetti, es de derecho internacional. Este principio de mutuo respeto entre las naciones, agrega, tiene también fundamento práctico, puesto que el poder de juzgar comprende el de ejecutar las resoluciones y un juez argentino no tendría medios de hacerlo. Y concluye: En su aspecto institucional, el principio se funda en que el poder jurisdiccional de un estado se deriva de su propia soberanía y un estado extranjero, sus representantes diplomáticos y los bienes de unos y otros, no caen dentro de nuestra soberanía (Tratado de la Competencia, págs. 331/32).

VI.- No obstante la distinción que cabe hacer entre un estado extranjero y los organismos internacionales, lo cierto es que la ley le ha reconocido al que aquí se trata, similar privilegio o prerrogativa.

VII.- En lúcido, erudito y ponderable dictamen, el Señor Procurador de la Cámara Nacional Federal, Dr. Enrique S. Petracchi, al expedirse en al causa: “Saier SRL c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande”, luego de destacar las diferencias entre los Estados y las organizaciones internacionales y concluir que los principios que enunciara se consideran aplicables a aquéllos y también a éstas y que frente al extremo rigor de la doctrina de la Corte Suprema respecto de la regla de la “inmunidad soberana” no encuentra razones para menguarlo por el hecho de que en el caso se trate de su referencia a las actividades de una organización internacional, expresa: “Pero digámoslo de una vez, aunque se aceptare la corrección del remate del capítulo anterior, éste no podría conducirnos a establecer que las organizaciones internacionales se hallen sujetas sólo a una jurisdicción metafísica. En efecto, aun cuando un estado se escude en la inmunidad siempre podrá ser demandado, por incómodo y gravoso que sea, ante sus propios tribunales. Pero ¿qué ocurre con una organización internacional como la accionada, que ni tiene tribunales propios ni en su estatuto ha previsto jurisdicción arbitral o internacional alguna para el supuesto de un posible pleito? ¿Es admisible la desaprensiva naturalidad con que se presenta a la causa para que se le exima de ser juzgada, sin ofrecer alternativa? ¿Qué puede pensar de la justicia el particular que se siente damnificado? Estupefacto, buscando la razón de ser de aquélla en la densa e inerte coherencia de las palabras huecas, deberá desesperar cuando se encuentre, al cabo, a algo no muy diferente a una osamenta. Es menester, pues encarar el

hallazgo. Es forzoso evitar, quizá a través de la fecunda prueba de la vivencia de lo injusto, el pensamiento de que la justicia propuesta para el caso tiene la consistencia de un espejismo, la del ser que es para desaparecer. Soy de opinión que en este mundo, y la jurisdicción de V.E. es de este mundo y no de otro, deben poder hallarse jueces y competencia para componer los conflictos”.

VIII.- Señalo que el caso motivante del dictamen, fue decidido por la Cámara Nacional Federal, Sala I, Contencioso Administrativa, en sentencia del 2/10/979, entendiéndose, como lo hizo el Procurador que la demandada se había sujetado a la jurisdicción argentina, teniendo en cuenta la existencia de un convenio suscripto entre las partes en el que se había estipulado no sólo que ellas se sometían a la jurisdicción de los tribunales federales de la Capital Federal, con renuncia expresa a todo otro fuero o jurisdicción, sino también que a todos sus efectos el contrato se regía por la legislación aplicable en la Argentina (La Ley diario del 1.5/11/979).

VI.- El artículo 14 de la Constitución Nacional reconoce a todos los habitantes de la Nación, entre otros, los derechos a trabajar y ejercer industria lícita y el de peticionar a las autoridades. Y el artículo nuevo estableció que el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador los beneficios que allí se expresan, entre ellos, la protección contra el despido arbitrario. Al sustentar la Constitución Nacional esos derechos, como también otros que aquí no interesan, da por sentada la existencia de los remedios técnicos necesarios y adecuados para asegurar a los habitantes de la Nación su goce efectivo y en plenitud, porque de no ser así esos derechos importarán declaraciones abstractas de ningún valor.

Del Art. 18 de la Constitución Nacional, la doctrina y la jurisprudencia, enseña Bidart Campos, “han deducido la existencia de un derecho individual, que se denomina derecho a la jurisdicción.

Es el derecho de acudir ante un órgano judicial en demanda de justicia, o sea, de provocar la administración de justicia para resolver una pretensión jurídica, para obtener una decisión. El Estado no puede inhibirse de actuar a través del órgano del Poder Judicial, para administrar justicia cuando los particulares lo solicitan. La jurisdicción es, precisamente, la función estatal que “dice” el derecho cuando concurren las circunstancias procesales para ello”. Y agrega el prestigioso autor: “... el derecho a la jurisdicción presupone que hay una administración de justicia como función del poder estatal, que hay órganos encargados de cumplirla, y que hay jueces competentes. Es decir no sólo órganos con jurisdicción, sino también con competencia. Si no hubiera jueces competentes, el derecho a la jurisdicción se frustraría porque ninguno podría resolver la pretensión articulada por el peticionante. De tal manera, decir que cada individuo puede acudir a un órgano judicial en demanda de justicia, quiere decir que entre todos los órganos judiciales hay uno - o varios - con competencia para conocer en el proceso” (“El derecho a la jurisdicción y la jurisdicción internacional”, “El Derecho, T. 15, pág. 953/54. Ver también del mismo autor: “El Derecho Constitucional del Poder, T. II, pág. 256 y ss.; y Bielsa, Cuestiones de Jurisdicción, pág. 15).

En lo que respecta a casos como el de autos, estimo que son aplicables las conclusiones a que arriba Bidart Campos cuando se refiere a los “casos jurisprudencialistas con elementos extranjeros”, tomando la denominación que les da Werner Goldschmidt (“Derecho internacional Privado”, ed. 1974, pág. 1): “el vacío jurisdiccional operado en sede interna exclusivamente, viola el derecho a la jurisdicción y al dejar a la parte sin juez produce indefensión. El vacío jurisdiccional en sede interna cuando hay jurisdicción internacional exclusiva en otro Estado, no implica privación de la justicia ni permite al nuestro asumir la administración de

justicia. El vacío jurisdiccional en sede interna y extranjera puede asimilarse por excepción a la privación de justicia y autorizar la intervención de nuestros tribunales para que el litigio no quede a la vez sin juez dentro y fuera de nuestro país” (El Derecho. T.15. págs. 954/55).

VII.- Todo lo dicho me persuade que, en el caso, el Art. 4° de la ley 21.756 en cuanto establece “inmunidad contra todo procedimiento judicial o administrativo” y priva al actor del derecho a la jurisdicción, es inconstitucional, con mayor razón si se tiene en cuenta que la relación laboral se inició estando vigente el decreto 2996/72 que, como se ha dicho más arriba le permitía recurrir a los tribunales del país de mediar conflicto entre las partes. Y no podrá sostenerse, por consiguiente, que al aceptar su empleo en un organismo internacional, el demandante ha admitido someterse a una potestad que respecto del vínculo laboral es distinta e independiente de la del Estado que reside (ver: Lafuente, Roberto D., “La Jurisdicción de los Tribunales del Trabajo y los Organismos Internacionales”, La Ley, diario del 8/4/980).

Corresponde, por consiguiente, declarar la competencia del juzgado para entender en la presente causa (Art. 20 de la ley 18.345).

VIII.- Por todo lo expuesto y las consideraciones concordantes del precedente dictamen del Señor Procurador General, estimo corresponde: 1°) Declarar, en el presente caso, la inconstitucionalidad del Art. 4° de la ley 21.756 y, por tanto, revocar la resolución apelada, declarando asimismo, la competencia del juzgado de origen para intervenir en la causa; 2°) Disponer que las costas de ambas instancias sean soportadas por la demandada vencida (Art. 68 del C.P.C.C.N.) posponiéndose la regulación de honorarios de la representación y patrocinio del actor para su oportunidad.

Los Dres, EDUARDO PERUGINI y DIONISIO VOGOGNA, compartiendo los fundamentos del voto precedente, adhieren al mismo.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el tribunal RESUELVE: 1°) DECLARAR, en el presente caso, la inconstitucionalidad del Art. 4° de la ley 21.756 y, por lo tanto, REVOCAR la resolución apelada, declarando, asimismo, la competencia del juzgado de primera instancia para intervenir en la causa y 2°) DISPONER que las costas de ambas instancias sean soportadas por la demandada vencida, posponiendo regulación de honorarios de la representación y patrocinio letrado para su oportunidad. Cópiese, regístrese, notifíquese y vuelva “General”, No vale. e/l: “es” Vale.

**DIONISIO VOGOGNA**

Juez de Cámara

**EDUARDO R. PERUGINI**

Juez de Cámara

**AMADEO ALLOCATI**

Juez de Cámara

**- SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
(05.12.83)**

**C. 937.- XVIII.- CABRERA, WASHINGTON JULIO EFRAÍN C/  
COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE S/DESPIDO**

Buenos Aires 5 de diciembre de 1983.

Vistos los autos: “Cabrera Washington, Julio Efraín c/Comisión Técnica Mixta de Salto Grande s/ despido”.

Considerando:

Que los suscriptos comparten las consideraciones y la conclusión del voto de la minoría del Tribunal, en cuanto fundadas sustancialmente en el derecho de gentes.

Que ello no obsta a que también participen de los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General sobre la inconstitucionalidad de la norma cuestionada; la procedencia de una declaración en tal sentido se impone al Tribunal por su función primordial de custodio de las garantías y principios consagrados en la Constitución Nacional y la jerarquía axiológica del derecho a la jurisdicción, afectado en la especie.

Por ello, se confirma la sentencia recurrida. Vuelvan los autos al tribunal de origen a efectos de que el juez competente reasuma su jurisdicción. Notifíquese.- ADOLFO R. GABRIELLI (según su voto) - ABELARDO F. ROSSI - ELIAS P. GUASTAVINO (según su voto) - JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT - EMILIO P. GNECCO.

ES COPIA FIEL

**OVIDIO OMAR AMAYA**

Prosecretario Jefe

**VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI  
Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO**

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV, revocando lo decidido por el Juez de grado declaró la inconstitucionalidad del Art. 4 del acuerdo sede celebrado el 15 de abril de 1977 entre el Gobierno de la República Argentina y al Comisión Técnica Mixta de Salto Grande aprobado por la ley 21.756, invocando como fundamento, esencialmente, los arts. 14, 14 bis y 18 de la Constitución Nacional y el derecho a la jurisdicción, y por lo tanto asignó la competencia de la causa al juzgado de origen. Contra ella la parte demandada interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que la cuestión de autos se motiva a raíz de la demanda incoada por supuesto despido incausado del actor, que era empleado de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, producido el 15 de diciembre de 1978, y que revistaba como Jefe de División Tesorería.

3°) Que la recurrente, al agraviarse, sostiene en lo esencial: a) que no correspondía el tratamiento de la inconstitucionalidad del Art. 4 del acuerdo sede aprobado por la ley 21.756, b) la inaplicabilidad al caso del decreto N° 2996/72; c) que el ente binacional demandado es equiparable a un estado extranjero y por lo tanto goza de igual inmunidad jurisdiccional que éstos, salvo la declaración del Poder Ejecutivo de falta de reciprocidad; d) que en todo caso, al acción debió incoarse contra el Estado nacional sede.

4°) Que corresponde en primer término establecer que el fallo recurrido satisface el requisito de sentencia definitiva en los términos del Art. 14 de la ley 48, habida cuenta que lo resuelto ocasiona a la parte accionada un perjuicio irreparable, atento a la inmunidad absoluta jurisdiccional que alega con base en la ley 21.756 (doctr. de Fallos: 303:1708 y sus citas).

5°) Que el recurrente cuestiona la inteligencia dada por el *a quo* al Art. 4 del acuerdo sede citado, aprobado por la ley 21.756, norma de carácter federal, lo cual hace procedente el recurso extraordinario deducido por resultar la decisión apelada contraria a la validez del derecho fundado en dicho precepto (Fallos: 302:1280, entre otros).

6°) Que respecto a los reparos reseñados con las letras a), b) y d) del considerando 3°, el Tribunal comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador General que antecede, los cuales da por reproducidos por razones de brevedad.

7°) Que ante la invalidez inconstitucional declarada por el *a quo* conviene destacar que esta Corte tiene la función de salvaguardar la vigencia de la Constitución Nacional y también el deber de preservar por razones de prudencia la estabilidad de los pactos internacionales válidos celebrados por la República Argentina según el derecho de gentes, base y sustento de la seguridad en la comunidad de las naciones y en los cuales está solemnemente empeñada la fe pública. Por ello, corresponde ante todo tratar la validez o no de la cláusula de inmunidad absoluta inserta en el acuerdo sede a la luz de las normas vigentes en el propio derecho internacional conforme lo autoriza el Art. 21 de la ley 48.

8°) Que entendida la inmunidad jurisdiccional como la exención por razones propias del derecho de gentes de sometimiento compulsivo a los tribunales, en el presente caso han de precisarse sus límites y alcances cuando pretende ampararse en ella, como sujetos de tal rama del derecho, una organización internacional intergubernamental.

9°) Que si bien dichos entes gozan de la referida prerrogativa conforme los convenios internacionales que les dieron origen y, en su caso, los respectivos acuerdos sede, ha de recordarse que la convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados a que se refiere la Resolución 179 de la Asamblea de las Naciones Unidas del 21 de noviembre de 1947 (aprobada por decreto -ley 7.672 de 1973) contiene categóricas estipulaciones respecto a la necesidad de establecer procedimientos apropiados para la resolución de controversias de derecho privado que se susciten y, asimismo, consultas y procedimientos ante tribunales internacionales en supuestos de abusos sobre otorgamiento de inmunidad (arts. III, sección 4ta.: VII sección 24; IX sección 31). Aunque tales estipulaciones no son específicamente aplicables al caso de autos, evidencian un claro límite a la facultad de convenir internacionalmente la exención jurisdiccional, en congruencia con diversos documentos internacionales que garantizan una suficiente y adecuada tutela de los derechos involucrados en las mencionadas controversias (ver entre otros Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, Art. 8° y 10°; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 3° y 14; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, Art. 18 ver asimismo Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica”, Art. 8°). Tal limitación - por su propia índole y atento los derechos que pueden verse afectados como ocurre en el caso - constituye una norma imperativa de derecho internacional

general, aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados, insusceptible de ser dejada de lado por acuerdos en contrario conforme al Art. 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, aprobada por la Ley Argentina 19.865, aplicable en virtud de los arts. 3° y 5° de aquélla y por su carácter autoejecutorio según la mira o propósito de los Estados contratantes atenta sus posibilidades de real y concreta vigencia (doctrina de fallos:] 50:84; 165:144; 252:262; 267:215, considerando 25; 284:28; 302:1493, considerando 6°).

10°) Que, como se deriva de lo expuesto, uno de los objetos y fines de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados es resguardar la invulnerable supremacía de las normas imperativas de derecho internacional general (Art. 53). De acuerdo con criterios elementales del derecho internacional consuetudinario, aplicables por esta Corte en virtud del ya citado Art. 21 de la ley 48 y de la doctrina de Fallos: 176:218; 178:174, entre otros y receptados por la propia Convención en el Art. 18, los Estados - en supuestos vinculados a derechos de la especie que se ventilan en autos- deben abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren aquel objeto y fin si, como es el caso del Uruguay, firmaron el tratado a reserva de ratificación, mientras no hayan manifestado su intención de no llegar a ser parte; y si, como sucede respecto a nuestro país, manifestaron su consentimiento en obligarse por el tratado y la entrada en vigor no se ha retardado indebidamente, circunstancia esta última que no media, pues la mencionada Convención ha entrado en vigor a partir del 27 de enero de 1980.

11°) Que la cláusula 4ta del acuerdo sede suscripto el 15 de abril de 1977 entre el Gobierno de la República Argentina y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande -aprobado por ley 21.756-, al establecer una exención no sólo ante los tribunales argentinos sino también ante los de cualquier otro Estado y aun ante tribunales internacionales, con completa privación de justicia y negación al derecho a la jurisdicción, vulneró la mencionada norma imperativa de derecho internacional general. Padece, pues, del vicio de nulidad ab *initio* conforme el ya citado Art. 53 de la Convención de Viena de 1969, susceptible por su carácter absoluto y dada la índole laboral del juicio de ser declarado por el Tribunal aun sin petición de parte (Art. 1047 del Código Civil y doctrina de Fallos: 301:294, considerando 8°), sin perjuicio de cuál sea el encuadramiento definitivo de la relación jurídica que medió entre las partes. La invalidez se retrotrae a la fecha misma del acto nulo como si éste nunca hubiera tenido lugar, reasumiendo jurisdicción los tribunales respectivos (arg. arts. 69 y 71 de la Convención de Viena de 1969). Por ello y aun con prescindencia de la constitucionalidad del Art. 27 de la Convención citada -relacionado con el derecho interno y la observancia de los tratados-, corresponde estimar inválida la inmunidad jurisdiccional absoluta invocada por la demandada en el propio ámbito jurídico formado por el derecho internacional consuetudinario y los tratados aprobados por la Argentina de acuerdo con el principio según el cual las normas del derecho internacional aprobadas por el Poder Legislativo y debidamente ratificadas se incorporaron como regla al derecho interno siendo aplicables dentro del Estado cuando revisten el carácter de autoejecutorios o autosuficientes. No obstan a tal conclusión el procedimiento a seguir con respecto a la nulidad de los tratados, previsto por los arts 65 y 66 de la Convención de Viena; esto así, por cuanto el 9 de diciembre de 1979, luego de incoada la demanda que origina el presente juicio, se aprobó mediante Resolución 718/79 de la Comisión Técnica de Salto Grande la creación de un tribunal arbitral internacional, tendiente a subsanar los reparos suscitados por la anterior situación de inmunidad jurisdiccional total, ajustándose de tal modo a lo contemplado en el Art. 71, inc. a) de la mencionada Convención.

12) Que, por los fundamentos indicados, siendo inválido aún en la propia esfera del derecho internacional la cláusula de inmunidad absoluta analizada se torna innecesario examinar las serias objeciones que ella plantea en la perspectiva de los arts 27, 31 y concordantes de la Constitución Nacional, por cuanto la declaración judicial de inconstitucionalidad es la *ultima ratio* del orden jurídico sólo practicable como razón ineludible del pronunciamiento a dictarse (Fallos: 260:153; 300:1087; sus citas y otros).

Por ello y lo concordantemente dictaminando por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida. Vuelvan los autos al tribunal de origen a efectos que el juez competente reasuma su jurisdicción. Notifíquese E.L.: “Técnica”, vale. ADOLFO R. GABRIELLI - ELÍAS P. GUASTAVINO.

ES COPIA FIEL

**OVIDIO OMAR AMAYA**

Prosecretario Jefe

### **3.- Autos: “BRITEZ Ángel Benjamín C/FIBRACA S.C.A. Y OTRO - Cobro de Australes -RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY”**

#### **- SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS.**

PARANÁ, 11 de diciembre de 1987.

#### **Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: “BRITEZ Ángel Benjamín c/FIBRACA S.C.A. y otro - Cobro de Australes - RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY”, traídos a despacho para resolver, y,

#### **CONSIDERANDO:**

I - Concedido el recurso de inaplicabilidad de ley según resolución de fs. 77 del expediente apiolado y 185 del principal, se impugna por la representante de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande el fallo de la Excma. Cámara del Trabajo de Concordia, que a fs. 158/161 dispone la nulidad del punto 2° de la sentencia interlocutoria de fs. 138 (que declara la inmunidad de jurisdicción planteada por la codemandada, desvinculándosela como parte del juicio) mandando continuar la intervención de la justicia laboral contra ambas demandadas.

Entiende la parte, que el decisorio es violatorio del Acuerdo de Sede celebrado entre la República Argentina y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, el 15 de abril de 1977, ratificado por ley 21.756 (1/3/78) en cuanto en su Art. 4 prescribe “La Comisión, sus bienes, documentos y haberes, en cualquier parte de la República Argentina en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial o administrativo, excepto en los casos en que aquella expresamente renuncie a esa inmunidad...” dicha violación, así como la errónea aplicación del Estatuto del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande (T.A.) consiste en excluir de la competencia del T.A. de S.C. las cuestiones laborales que se plantean contra la Comisión Técnica Mixta, como consecuencia de la aplicación del principio de responsabilidad solidaria, previsto en el Art. 30 de la L.C.T. el cual hace responsables solidarios de todas las obligaciones contraídas por contratistas o subcontratistas al empresario principal, respecto de los dependientes de aquellos, por considerar que tal situación no está expresamente prevista en el Art. 1° de la organización del T.A.I.-

Se afirma que se ha desconocido el espíritu de la resolución de creación del T.A.I. que tuvo por finalidad subsanar la desprotección o ausencia de jurisdicción para ventilar todas aquellas cuestiones vinculadas con la C.T.M., jurisdicción que era inexistente hasta entonces en virtud de la inmunidad concedida por los gobiernos de Argentina y Uruguay por sendos acuerdos. La resolución 718/79 estuvo dirigida a subsanar esa desprotección y en la misma se hace referencia a la conveniencia de “...adoptar soluciones que armonicen con la inmunidad de jurisdicción...”. Los asuntos sometidos por el Estatuto a la competencia del T.A.I. no tiene carácter taxativo, sino que por el contrario, atento ala norma genérica del inciso “D”

apartado “D.I.”, están comprendidos “...Todos aquellos asuntos que, no comprendidos en los literales A. B. y C., la C.T.M. de S.G. decida someter al T.A.I. de S.G. Cuando se quiso excluir de la competencia del Tribunal creado, algunas cuestiones, estas fueron expresas como por ejemplo las reclamaciones por ascensos o promociones de agentes o funcionarios y las de carácter penal. Considera carente de sentido lógico y jurídico interpretar que se excluye de la competencia del T.A.I. las cuestiones atinentes a la responsabilidad solidaria, cuando el Estatuto de dicho Tribunal le otorga jurisdicción aun para los casos de responsabilidad extracontractual. Por lo demás el Estatuto le otorga al T.A.I. jurisdicción para resolver sobre su propia competencia.

II - El Sr. Fiscal del Tribunal a fs. 199, requiere la agregación de la Resolución 718/ 79 C.T.M. por la cual es creado el Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande y Resolución 363 del 26/9/81 aprobatoria del Estatuto y Reglamento de Procedimiento del Tribunal Arbitral mediante oficio a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande como asimismo se requiera informe al B.O. de la Nación y de la Provincia si dichas resoluciones se encuentran publicadas.

A fs. 266, el Sr. Fiscal dictamina en el sentido de rechazar el recurso interpuesto por aplicación de las pautas jurisdiccionales emanadas de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Cabrera c/ Comisión Mixta de Salto Grande...” y en razón de carecer de vigencia la resolución 716/79 C.T.M. por cuanto al no haber sido publicada en el B. Oficial por aplicación del Art. 2º del C. Civil la misma carece de vigencia.

III - Como previo corresponde entrar a resolver el planteo formulado por el Sr. Fiscal del Tribunal en razón de su incidencia excluyente en la consideración de la cuestión de fondo sometido a la alzada.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 2 del C. Civil las leyes no son obligatorias sino después de su publicación. C. Civil Anotado. Belluscio y Zanoni pág. 11, C. Civil anotado. Busso, pág. 15 Salas, pág. 40 Llambías, T.I. pág. 12.-

Dicha publicación se efectúa en el Boletín Oficial creado por Decreto del 2 de mayo de 1893, el que establece en su Art. 1 que “se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones y demás datos que dan a conocer al estado y movimiento de la administración”. Las sucesivas modificaciones hacen referencia a la publicación en el B.O. de “leyes, decretos del P.E. y resoluciones Ministeriales o de reparticiones que tengan interés general...” (Dec. 76.940 del 12/XII/40) o bien a la publicación de “leyes, decretos y todos los documentos oficiales producidos en el ejercicio de los poderes públicos nacionales” (ley 438 del 5/10/1870 derogada por ley 697 del 19 de octubre de 1874) que autoriza al P.E. a efectuar las “publicaciones de las leyes, decretos y demás actos nacionales” hasta llegar al Dec. 659 del 14 de enero de 1947 que en su Art. 5 dispone la publicación de leyes promulgadas por el P.E. y los decretos, resoluciones e informes y demás datos que las instituciones oficiales le envían con la finalidad de hacer conocer el estado y movimiento de la Administración Nacional y lo ordenado por las leyes y decretos especiales”.

De lo expuesto surge indubitable que obviamente lo que debe publicarse en el B.O. son los actos oficiales emanados de los poderes públicos nacionales. Y con relación a los entes binacionales, una de cuyas partes es la República Argentina, aquellos actos o instrumentos que le dan nacimiento y reconocimiento. Tal el Convenio y Protocolo adicional entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina para el aprovechamiento de los rápidos del Río Uruguay en la zona de Salto Grande, aprobado por la República Argentina por ley 13213 del 2/7/48, cuya ratificación por canje de los respectivos instrumentos se verificó el 27 de agosto de 1958; B.O. 16/7/48; acuerdo de Sede entre el Gob. de la República Argentina

y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande del 15/4/77 en Buenos Aires aprobado por ley 21.756, B.O. 6/3/76. En la nota de comunicación al P.E. de remisión del Acuerdo celebrado se expresa “que se confiere a la Comisión Técnica Mixta las facilidades, privilegios, inmunidades y excepciones de estilo para las organismos internacionales determinando a la vez el régimen de prerrogativas...” (Art. 2).

Precisamente en cumplimiento de sus fines previstos por el Art. 3 del Convenio de Sede, el Art. 1 inc. j) de la Resolución de la C.T.M 1494 del 13/III/74, se dicta el Reglamento Técnico Administrativo. En su Art. 10 se reconoce que “la C.T.M. es un Organismo Internacional y como tal goza de la capacidad jurídica necesaria para el cumplimiento de sus cometidos específicos”. El Art. 12 establece que “la C.T.M. ejercerá todas las atribuciones y dará cumplimiento a todas las obligaciones previstas en el Convenio”.

Por Resolución 718/79 (forma de exteriorización de su voluntad jurídica en el ámbito propio de su desenvolvimiento internacional), la C.T.M. aprueba la creación del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande y por Resolución N° 339/81 se aprueban los textos definitivos del Estatuto y Reglamento del Procedimiento del Tribunal Arbitral Internacional, dejándose a salvo en dicho cuerpo legal que se ha puesto en conocimiento de ambas cancillerías de los países involucrados, los respectivos textos y sus respectivas aprobaciones a los mismos. Vale decir que se ha cumplido con el régimen de comunicación entre las partes según lo dispuesto por el Art. 14 de Reglamento Técnico Administrativo y particularmente lo estatuido por el inc. c) del Art. 3 de “Convenio y ‘Protocolo Adicional...ley 13213 (B.O. 16/7/48) en el sentido de que “la Comisión Técnica Mixta dirigirá todas sus comunicaciones a los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos países, remitiéndose asimismo, copia de todas sus actuaciones, dictámenes y cualquiera otra información que considera conveniente”.

Satisfecha en forma “la relación entre las altas partes contratantes”, ninguna objeción cabe formular a la vigencia de la Resolución N° 718/79 y 339/81, que crea y organiza el funcionamiento del T. Arbitral Internacional.

Por lo demás, la S.C. de J. de la Nación ha reconocido la creación del Tribunal Arbitral mediante resolución 718/79 (B.O. t. 1984 pág. 218) y consecuentemente se reafirma la incorporación del dispositivo al ámbito del derecho positivo.

IV - La parte se agravia por la resolución de la Exma. Cámara de Trabajo de Concordia, por cuanto al haberse excluido de la jurisdicción del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande, la responsabilidad que por Solidaridad prevé el Art. 38 de la ley de Contrato de Trabajo, se ha vulnerado el espíritu del régimen legal estatuido y que estuvo dirigido a subsanar la desprotección o ausencia de jurisdicción para ventilar aquellas cuestiones que ampara la ley laboral.

La Resolución 718/79 consigna en sus considerandos la conveniencia de adoptar soluciones que armonicen con la inmunidad de jurisdicción que se consagra en el “Estatuto de Sede y el Acuerdo de Privilegios e inmunidades” por lo que el proyecto tiende a “la regulación de las relaciones entre la C.T.M., su personal y terceros vinculados por relaciones contractuales y extra-contractuales”.

Vale decir que en sus previsiones no aparecerían excluidas las situaciones laborales que encuentran regulación en la L.C.T.

Del texto del Estatuto del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande se infiere que la intervención del organismo binacional en asuntos de carácter laboral está circunscrito por reclamos de agentes o funcionarios de la C.T.M. de S.G. en caso de despido o retrogradación de los mismos (Art. 1 ap. A) quedando reservada al mencionado Tribunal la dilucidación de su propia jurisdicción en caso de controversia.

Si por el contrario se entiende por Empleador a la persona física o conjunto de ellas o jurídica que tenga o no personalidad jurídica propia que requiera los servicios del trabajador -Art. 24 L.C.T. - (Vázquez Vialard, D. del T. y de la S. S. T., T. I, Pág. 220), también es cierto que la “función del empleador, en algunos casos corresponde a quienes actúan como contratistas, o sea personas físicas o entes que realizan trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica” de otro (Art. 30 L.C.T. -Altamira Gigena... Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Anotada y Concordada, T. I. pág. 279), frente a tal asimilación no corresponde sustraer al T.A.I. del régimen de jurisdicción asignado, con grave lesión a la inmunidad de jurisdicción reconocida, con equivalencia a la extensión que se le confiere a los Estados extranjeros, ya que “los mismos tienen reconocida una inmunidad total de jurisdicción ante los tribunales de cualquier estado y ante tribunales internacionales o supraestatales (Bidart Campos, El Derecho, 21 de noviembre de 1980).

Determinar, en su caso, si las modalidades de la actividad laboral por la que se demanda provocan la responsabilidad solidaria del Ente por las obligaciones contraídas con tal motivo por el trabajador (Art. 30 L.C.T.), es una cuestión ulterior que en su caso puede dilucidarse conforme las facultades que el T.A.I. tiene asignada según Art. 1 apartado C) del Estatuto del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande, aprobado por Resolución 339/81.

En su mérito, no advirtiéndose lesión al derecho a la jurisdicción del demandante, corresponde hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley planteado en orden a lo resuelto a fs. 161, en los puntos 1º) y 2º) del decisorio, confirmando lo resuelto a fs. 138.

Por ello y oído el Señor Fiscal del Tribunal,

SE RESUELVE:

1) - Declarar fundado el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto a fs. 165/167 y en consecuencia casar la sentencia de fs. 158/161 en lo que ha sido materia de agravio, confirmando lo resuelto a fs. 184 en cuanto declara la inmunidad de jurisdicción para la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

Las costas de Segunda instancia se declaran a cargo de la parte actora, y sin costas en esta Alzada por no mediar contención.

Regístrese, notifíquese y bajen a sus efectos.

VENUS CAMINO

MIGUEL ÁNGEL ARANGUREN

JESÚS ERNESTO SOLARI

Ante mí: Lidia D. Marelli

#### **4.- AUTOS: “ALASINA, CARLOS ALBERTO C/FIBRACA CONSTRUCTORA S.C.A. Y OTRA -COBRO DE PESOS - RECURSOS DE INAPLICABILIDAD DE LEY”.**

#### **- SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS.**

Sala del Trabajo de la Cámara de Concordia - (Jdo. Tr. N°2)

Paraná, 31 de mayo de 1989.

#### **Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: “Alasina Carlos Alberto c/Fibraca Constructora S.C.A. y otra -Cobro de pesos- Recurso de inaplicabilidad de ley”, traídas a despacho para resolver,

#### **Y CONSIDERANDO:**

I.- Concedido el recurso de inaplicabilidad de ley según resolución de fs. 130 del expediente apiolado, se impugna por la representante de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande el fallo de la Excm. Cámara del Trabajo de Concordia, que a fs. 111/116 desestima la defensa opuesta por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y ordena que el Sr. Juez *a quo*, reasuma totalmente la jurisdicción y continúe entendiendo en la demanda contra ambas accionadas.

Entiende la parte que el decisorio es violatorio del Acuerdo de Sede celebrado entre la República Argentina y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, el 13 de abril de 1977, ratificado por Ley 21.756 (1.3.78), en cuanto en su Art. 4 prescribe “La Comisión, sus bienes, documentos y haberes, en cualquier parte de la República Argentina en poder de cualquier persona, gozarán de la inmunidad contra todo procedimiento judicial o administrativo, excepto en los casos en que aquella expresamente renuncie a esa inmunidad... “dicha violación así como la errónea aplicación del Estatuto del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande (T.A.I.), consiste en excluir de la competencia del T.A.I. de S.G. las cuestiones laborales que se planteen contra la Comisión Técnica Mixta, como consecuencia de la aplicación del principio de responsabilidad solidaria, previsto en el Art. 30 de L.C.T., el cual hace responsables solidarios de todas las obligaciones contraídas por contratistas o subcontratistas al empresario principal, respecto de los dependientes de aquéllos, por considerar que tal situación no está expresamente prevista en el Art. 1° de la organización del T.A.I.

Se afirma que se ha desconocido el espíritu de la resolución de creación del T.A.I que tuvo por finalidad subsanar la desprotección o ausencia de jurisdicción para ventilar todas aquellas cuestiones vinculadas con la C.T.M., jurisdicción que era inexistente hasta entonces, en virtud de la inmunidad concedida por los gobiernos de Argentina y Uruguay por sendos acuerdos. La resolución 718/79 estuvo dirigida a subsanar esa desprotección y en la misma se hace referencia a la conveniencia de”... adoptar soluciones que armonicen con la inmuni-

dad de jurisdicción...”. Los asuntos sometidos por el Estatuto a la competencia del T.A.I. no tienen carácter taxativo, sino que por el contrario, atento a la norma genérica del inciso “D”, apartado “D.1 °”, están comprendidos “... Todos aquellos asuntos que, no comprendidos en los literales A.B. y C., la C.T.M. de S.G. decida someter al T.A.I. de S.G. Cuando se quiso excluir de la competencia del Tribunal creado, algunas cuestiones, estas fueron expresas, como por ejemplo las reclamaciones por ascensos o promociones de agentes o funcionarios y las de carácter penal. Considera carente de sentido lógico y jurídico interpretar que se excluye de la competencia del T.A.I. las cuestiones atinentes a la responsabilidad solidaria, cuando el Estatuto de dicho Tribunal le otorga jurisdicción aún para los casos de responsabilidad extracontractual. Por lo demás el Estatuto le otorga al T.A.I. jurisdicción para resolver sobre su propia competencia.

II.- A fs. 196 el Señor Fiscal dictamina en el sentido de rechazar el recurso interpuesto por aplicación de las pautas jurisdiccionales emanadas de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos: “Cabrera c/Comisión Técnica Mixta de Salto Grande...” y, en razón de carecer de vigencias las resoluciones 718/79 C.T.M. y 363/81, por cuanto al no haber sido publicadas en el Boletín Oficial, por aplicación del Art. 2° del C.Civil, las mismas carecen de vigencia.

III.- Las presentes actuaciones son idénticas a lo resuelto por esta Sala en los autos caratulados: “Britez Ángel Benjamín c/Fibraca S.C.A. y otra -C. de australes- Recurso de inaplicabilidad de ley”, en los que se expresó “Como previo corresponde entrar a resolver el planteo formulado por el Sr. Fiscal del Tribunal, en razón de su incidencia excluyente en la consideración de la cuestión de fondo sometido a la alzada.”.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 2 del C.Civil las leyes no son obligatorias sino después de su publicación. C.Civil Anotado. Belluscio y Zannoni; pág. 1 I; C.Civil Anotado. Busso, pág. 15; Salas, pág. 4; Llambías, T.1° p.12.”.

“Dicha publicación se efectúa en el Boletín Oficial creado por Decreto del 2de mayo de 1893, el que establece en su Art. 1 que ‘se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones y demás datos que den a conocer el estado y movimiento de la administración’. Las sucesivas modificaciones hacen referencia a la publicación en el B.O. de “leyes decretos del P.E. y resoluciones Ministeriales o de reparticiones que tengan interés general ...” (Dec. 76.940 del 12/XII/40) o bien a la publicación de “leyes, decretos y todos los documentos oficiales producidos en el ejercicio de los poderes públicos nacionales” (ley 438 del 5/X/1870 derogada por ley 697 del 19 de octubre de 1874), que autoriza al P.E. a efectuar las publicaciones de las leyes, decretos y demás actos nacionales “hasta llegar al Dec. 659 del 14 de enero de 1947 que en su Art. 5 dispone la publicación de leyes promulgados por el P.E. y los decretos, resoluciones e informes y demás datos que las instituciones oficiales le envíen con la finalidad de hacer conocer el estado y movimiento de la Administración Nacional y lo ordenado por las leyes y decretos especiales”.

“De lo expuesto surge indubitable que obviamente lo que debe publicarse en el B.O. son los actos oficiales emanados de los poderes públicos nacionales. Y con relación a los entes binacionales, una de cuyas partes es la República Argentina, aquellos actos o instrumentos que le dan nacimiento y reconocimiento. Tal el Convenio y Protocolo Adicional entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina para el aprovechamiento de los rápidos del Río Uruguay en la zona de Salto Grande, aprobado por la República Argentina por ley 13.213 del 2/7/48, cuya ratificación por canje de los respectivos instrumentos se veri-

ficó el 27 de agosto de 1958; B.O. 16/7/48; Acuerdo de Sede entre el Gob. de la República Argentina y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande del 15/4/77 en Buenos Aires aprobado por ley 21.756, B.O. 6/3/78. En la nota de comunicación al P.E. de remisión del Acuerdo celebrado se expresa ‘que se confiere a la Comisión Técnica Mixta las facilidades, privilegios, inmunidades y exenciones de estilo para los organismos internacionales, determinando a la vez el régimen de prerrogativas... (Art. 2)’. “Precisamente en cumplimiento de sus fines previstos por el Art. 3º del Convenio de Sede, el Art. 1 inc. J) de la Resolución de la C.T.M. N° 1494 del 13/III/74, se dicta el Reglamento Técnico-Administrativo. En su Art. 10 se reconoce que al C.T.M. es un Organismo Internacional y, como tal goza de la capacidad jurídica necesaria para el cumplimiento de sus cometidos específicos”. El Art. 12 establece que “la C.T.M. ejercerá todas las atribuciones y dará cumplimiento a todas las obligaciones previstas en el Convenio”.

“Por Resolución 718/79 (forma de exteriorización de su voluntad jurídica en el ámbito propio de su desenvolvimiento internacional), la C.T.M. aprueba la creación del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande y por Resolución N° 339/81 se aprueban los textos definitivos del Estatuto y Reglamento del Procedimiento del Tribunal Arbitral Internacional, dejándose a salvo en dicho cuerpo legal que se ha puesto en conocimiento de ambas Cancillerías de los países involucrados, los respectivos textos y sus respectivas aprobaciones a los mismos. Vale decir que se ha cumplido con el régimen de comunicación entre las partes, según lo dispuesto por el Art. 14 del Reglamento Técnico Administrativo y particularmente lo estatuido por el inc. c) del Art. 3º del “Convenio y Protocolo Adicional ... ley 13.213” (B.O.16/7/48), en el sentido de que “la Comisión Técnica Mixta dirigirá todas sus comunicaciones a los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos países, remitiéndose asimismo, copia de todas sus actuaciones, dictámenes y cualquiera otra información que considere conveniente”.

“Satisfecha en forma “la relación entre las altas partes contratantes”, ninguna objeción cabe formular a la vigencia de la Resolución N° 718/79 y 339/81, que crea y organiza el funcionamiento del T.Arbitral Internacional.

“Por lo demás, la S.C. de J. de la Nación ha reconocido la creación del Tribunal Arbitral mediante resolución 718/79 (L.L. t.1984 B, pág.218) y, consecuentemente se reafirma la incorporación del dispositivo al ámbito del derecho positivo.

“IV. La parte se agravia por la resolución de la Excm. Cámara del Trabajo de Concordia, por cuanto al haberse excluido de la jurisdicción del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande, la responsabilidad que por solidaridad prevé el Art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, se ha vulnerado el espíritu del régimen legal estatuido y que estuvo dirigido a subsanar la desprotección o ausencia de jurisdicción para ventilar aquellas cuestiones que ampara la ley laboral.”.

“La Resolución 718/79 consigna en sus considerandos la conveniencia de adoptar soluciones que armonicen con la inmunidad de jurisdicción que se consagra en el Estatuto de Sede y el Acuerdo de Privilegios e Inmunidades’, por lo que el proyecto tiende a la regulación de las relaciones entre la C.T.M., su personal y terceros vinculados por relaciones contractuales y extra-contractuales”.

“Vale decir que en sus previsiones no aparecerían excluidas las situaciones laborales que encuentran regulación en la L.C.T”.

“Del texto del Estatuto del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande se infiere que la intervención del organismo binacional en asuntos de carácter laboral está circunscripto por reclamos de agentes o funcionarios de la C.T.M. de S.G., en caso de despido o retrogra-

dación de los mismos (Art.1º ap.4), quedando reservada al mencionado Tribunal la dilucidación de su propia jurisdicción en caso de controversia.”

“Si por el contrario se entiende por Empleador a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica que tenga o no personalidad jurídica propia que requiera los servicios del trabajador -Art. 24 de la L.C.T.- (Vázquez Vialard, D. del T. y de la S.S.T., tI, p.220), también es cierto que la “función del empleador. en algunos casos, corresponde a quienes actúan como contratistas, o sea personas físicas o entes que realizan trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica” de otro (Art. 30 L.C.T. -Altamira Gigena ... Ley de Contrato de Trabajo, Comentada, Anotada y Concordada, T.I., pág.279), frente a tal asimilación no corresponde sustraer al T.A.I. del régimen de jurisdicción asignado, con grave lesión a la inmunidad de jurisdicción reconocida, con equivalencia a la extensión que se le confiere a los Estados extranjeros, ya que “los mismos tienen reconocida una inmunidad total de jurisdicción ante los tribunales de cualquier Estado y ante tribunales internacionales o supraestatales (Bidart Campos, El Derecho, 21 de noviembre de 1980).”

“Determinar, en su caso, si las modalidades de la actividad laboral por la que se demanda, provocan la responsabilidad solidaria del Ente, por las obligaciones contraídas con tal motivo por el trabajador (Art.30 L.C.T.), es una cuestión ulterior, que en su caso puede dilucidarse conforme las facultades que el T.A.I. tiene asignadas según el Art. 1 ap. c) del Estatuto del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande, aprobado por Resolución 339/81.”

En su mérito y no advirtiéndose lesión al derecho a la jurisdicción del demandante, corresponde declarar fundado el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto y, en consecuencia casar la sentencia de fs. 111/116, en lo que ha sido materia de agravios, confirmando lo resuelto por el *a quo* a fs. 77/80, en cuanto declara la inmunidad de jurisdicción para la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

Por ello y oído el Señor Fiscal del Tribunal, se

## **RESUELVE:**

1.- Declarar fundado el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto y, en consecuencia casar la sentencia de fs. 111/116. en lo que ha sido materia de agravios, confirmando lo resuelto por el *a quo* a fs. 77/80, en cuanto declara la inmunidad de jurisdicción para la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

2.- Las costas de segunda instancia se declaran a cargo de la parte actora y sin costas en esta alzada, por no haber mediado contención.

Regístrese, notifíquese y bajen a sus efectos.

**ANTONIO DARÍO SUÁREZ**

**MIGUEL ÁNGEL ARANGUREN**

**JESÚS ERNESTO SOLARI**

Ante mí: Lidia D. Marelli.

## 5.- AUTOS: “BASGALL JUAN C. C/DELEGACIÓN ARGENTINA (C.T.M.S.G.) S/ORDINARIO.”

- DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN (30.08.89)

SUPREMA CORTE:

### -I-

La Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, Entre Ríos, rechazó la defensa de inmunidad de jurisdicción que, con sustento en el artículo 4° del Acuerdo de Sede suscripto por la República Argentina con la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande -aprobado por ley nacional 21756-, la demandada opuso, en oportunidad de corrersele traslado de la presente demanda laboral.

En ese pronunciamiento, el Tribunal Superior de la causa revocó la decisión del Juez de Primera Instancia argumentando que “... para que el Art. 4° del Acuerdo resultara operativo debía constituirse un Tribunal Arbitral que pudiera reemplazar a los locales en tanto no se recurriera a ellos ...”; y que, en virtud de que ese tribunal arbitral fue creado por la Comisión con posterioridad a la fecha que debería tenerse en cuenta a los efectos de determinar el tribunal competente -esto es la del cese de la relación contractual entre actor y demandada-, “... la pretensión de llevar al tribunal creado con posterioridad al hecho de la causa esgrimida por la demandada y receptada por *a quo* configura una clara violación de lo establecido en la Constitución Nacional y el Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos ...” (fs. 122).

Contra ese decisorio interpuso el recurso extraordinario, que llega a conocimiento de V.E., la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande (fs. 125/128). Funda la apelación en el hecho de que la resolución recurrida desconoce un privilegio reconocido a su favor por legislación federal y que la errónea y arbitraria interpretación efectuada por el tribunal de alzada respecto de la garantía del juez natural impide “... el conocimiento del pleito por el Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande, que resulta el natural para resolver el conflicto aquí juzgado ...” (fs. 126).

### -II-

En cuanto a la procedencia formal del recurso entiendo reunidos los recaudos pertinentes.

Ello, ya que el pronunciamiento recurrido importa una implícita declaración de inconstitucionalidad, en el caso, respecto de un privilegio o exención reconocida por la legislación federal en favor de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, cual es la defensa de inmunidad consagrada en la norma citada más arriba (inciso 1° del Art. 14 de la ley 48).

Por lo demás, y a pesar de las objeciones introducidas por la actora al contestar el traslado de este recurso (fs. 125/9), la circunstancia de que esa resolución selle definitivamente la cuestión, sin posibilidades de replantearla, autoriza a equiparar lo decidido a senten-

cia definitiva, ya que se trata de un típico ejemplo de derechos que demandan tutela inmediata toda vez que su menoscabo, manifiestamente, resulta de imposible reparación ulterior (conf. dictamen del 3 de mayo de 1989, en la causa A. 136, L. XXII “Albatros Caravan S.A. c/ Dager, Jorge s/ ejecutivo”, Recurso de Hecho, resuelta por V.E. con remisión a esos fundamentos, el 30 del mismo mes).

Por otra parte, la fundamentación incluida en el escrito de fs. 125/129 satisface, cuando menos en forma mínima, el punto de que se trata, sin que parezca adecuado insistir más allá de lo razonable en el cumplimiento de tal fundamentación cuando -como sucede en autos- se pretende el examen de la cuestión como federal (conf. causa Z.36, L. XXII, Recurso de Hecho, “Zapata Timberlake, Marta Guadalupe c/Stehlin, Carlos Federico”, del 3 de noviembre de 1988).

### - III -

En cuanto al fondo de la cuestión, considero útil, antes de entrar al análisis concreto del caso, efectuar algunas precisiones.

Como acertadamente se invocó en autos, este Tribunal, el 5 de diciembre de 1983, declaró inconstitucional el artículo 4° del Acuerdo de Sede ya citado sobre la base de que, al consagrar la inmunidad de jurisdicción en favor de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y no establecer ningún tribunal ante el cual pudiera acudir quien se viera afectado en sus derechos, violaba el derecho a la jurisdicción consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional (causa “Washington, Julio Efrain Cabrera c/Comisión Técnica Mixta de Salto Grande”, publicada en Fallos: 305:2150).

La demandada considera subsanada esa tacha con al creación del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande, el 16 de setiembre de 1981, mediante el dictado de la Resolución 339/81, que incluye, como de su competencia, asuntos de carácter laboral “... provocados por reclamos de agentes o funcionarios de la C.T.M. de Salto Grande, en casos de despido o retrogradación de los mismos, con exclusión de las reclamaciones relativas a ascensos o promociones...” (Art. 1° ap. A), y establece el procedimiento a seguir en tales casos (fs. 66/73 y 74/79).

En la contestación de fs. 104/105, la actora introdujo, e insistió, respecto de la inconstitucionalidad de la inmunidad en cuestión sobre la base de que el órgano arbitral se “... creó con posterioridad al hecho que dio origen al reclamo efectuado...” y que “...hasta su injusto despido, la relación laboral se rigió por las normas del derecho argentino, incluso se le realizó sumario administrativo, y con posterioridad juzgado en sede penal, por las leyes vigentes en nuestro país, no dudando en ningún momento de la jurisdicción argentina...” (fs. 104 vta.).

El juez de primera instancia, sin pronunciarse explícitamente sobre el punto, hizo lugar a la inmunidad opuesta sobre la base de que, encontrándose vigentes al entablarse la demanda las resoluciones mencionadas, el actor debe “...ceñirse a los modos y procedimientos concretamente establecidos...” (fs. 108/109).

En oportunidad de apelar esa resolución, la actora consideró que pretender someterla al Tribunal Arbitral violaba la garantía del juez natural y reiteró la vigencia del decreto ley 2996/72, a su juicio aplicable a la relación jurídica que la unía con la Comisión. En su artículo 4°, esta norma determina la competencia de los tribunales del país de la ley aplicable para cualquier conflicto laboral. Insistió en la oportunidad acerca de la inconstitucionalidad de la inmunidad de jurisdicción consagrada por el Acuerdo de Sede.

La Cámara revocó la decisión de su inferior sobre la base de las consideraciones expuestas al inicio de este dictamen.

**-IV-**

Con tales antecedentes cabe decidir si corresponde confirmar o revocar el rechazo de la defensa de inmunidad dispuesta por el Tribunal Superior de la causa a fs.122, y oportunamente invocada en autos por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

En recientes pronunciamientos en su actual composición, V.E. tuvo oportunidad de recordar el alcance que cabe asignar a la garantía del juez natural consagrada por el Art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 306:2101 y F. 411 .XXI. “Firmenich, Mario E. s/ incidente...”, resuelta el 8 de octubre de 1987).

Señaló en tales casos, con remisión a antigua y uniforme doctrina del Tribunal, que la cláusula del Art. 18 de la Constitución Nacional referida a la garantía de los jueces naturales no impide la inmediata aplicación de nuevas normas generales de competencia, inclusive a causas pendientes, excepto que ello significara despojar de efecto a actos procesales válidamente cumplidos.

Sobre la base de la doctrina citada, no puede válidamente argumentarse que, en autos, se encuentra en tela de juicio la garantía del juez natural, dada la ausencia de los presupuestos de hecho necesarios que le dan sustento.

En efecto, no se trata aquí de dirimir una contienda de competencia ni tampoco sus traer el conocimiento de este caso de la justicia federal para asignárselo al Tribunal Arbitral de Salto Grande, o viceversa. Ocurre que el actor contaba, al iniciar esta demanda, con dos procedimientos optativos donde sustanciar su reclamo, uno judicial y otro administrativo interno de la Comisión. En autos se trata de decidir si, elegida por el actor la alternativa de la vía judicial, la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande puede ser sometida a juicio frente al privilegio acordado por la legislación federal citada y sobre cuya inconstitucionalidad da cuenta el precedente de Fallos: 305:2150, con fundamento en el derecho a la jurisdicción de que goza toda persona (Art. 18 de la Ley Suprema). Extremo este sobre el que no medió pronunciamiento por parte del tribunal de alzada.

Tampoco entiendo aplicable al caso el principio, invocado por la parte recurrente, de que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aún en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes (causas F. 411, XXI citada, cons. 3º) ya que dicho principio se refiere a las nuevas leyes de competencia que impliquen cambiar la radicación de causas luego de los hechos que les hayan dado origen, presupuesto fáctico que tampoco se verifica en autos. Es de advertir, sin que ello importe un reconocimiento acerca de la aplicación del principio a hipótesis como la de autos, que al momento de radicarse la presente demanda, es decir, al iniciarse ante el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay existía el Tribunal Arbitral de Salto Grande por lo que de modo alguno puede sostenerse que medió una modificación en la competencia del Tribunal interviniente.

**-V-**

La cuestión de si dicho tribunal arbitral resulta suficiente para asegurar el derecho a la jurisdicción no ha sido invocada en autos ni considerada por el *a quo*, por lo que no cabe revistarla en la instancia, sin perjuicio de que oportunamente sea debatida y analizada al dictarse nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo previsto en el Art. 16, primera parte, de la ley 48.

**-VI-**

Opino, pues, que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar la resolución recurrida de fs. 122, mandando dictar una nueva sentencia de acuerdo a las pautas fijadas en párrafos precedentes.

Buenos Aires, 30 de agosto de 1989.

**ANDRÉS JOSÉ D'ALESSIO**  
Procurador General de la Nación

**- SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
(05.11.91)**

**B 331 XXII BASGALL, JUAN C. C/DELEGACIÓN ARGENTINA  
(C.T.M.S.G.) S/ ORDINARIO**

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1991.

(Vistos los autos: “Basgall, Juan C. c/Delegación Argentina (C.T.M.S.G.) s/ ordinario”).

Considerando:

1°) Que, liminarmente, cabe recordar una vez más que, en tanto se encuentra en discusión el alcance que cabe asignar a normas federales, el Tribunal no se halla limitado en su decisión por los argumentos de las partes o del *a quo* (Fallos: 308:647, cons. 5°, y sus citas).

2°) Que, sentado ello, en esta causa el actor no ha demostrado que le hubiera estado impedido utilizar, a fin de satisfacer el objeto de su pretensión, la instancia administrativa prevista para reclamaciones como las del *sub lite*, esto es, el Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande, cuyo establecimiento con anterioridad al inicio de estas actuaciones está fuera de discusión. En tales condiciones, resulta prematuro el tratamiento de los agravios vinculados con el Art. 18 de la Constitución Nacional traídos a conocimiento de los Tribunales de justicia por el actor desde que su consideración sería oficiosa sólo si el Tribunal Arbitral ya mencionado no escuchase o desestimara su reclamo (doctrina de Fallos: 303:2033).

3°) Que esta conclusión, por lo demás, se impone particularmente cuando se está frente a un problema que, en mayor o menor medida, afecta las relaciones internacionales de la República. La especial cautela con que corresponde obrar en la materia ratifica la razonabilidad de la exigencia de que con anterioridad al reclamo judicial se transite la instancia administrativa interna del organismo demandado cuya creación, precisamente, intenta dar respuesta a problemas como el aquí debatido.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, en cuanto a la procedencia formal del recurso, se revoca la sentencia apelada. Con costas por su orden, habida cuenta de que se deja sin efecto la decisión del *a quo* sobre la base de argumentos no invocados por la apelante (Art. 68, 2° parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LEVENE

MARIANO A. CAVAGNA MARTÍNEZ

ENRIQUE S. PETRACCHI

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

CARLOS S. FAYT

JULIO S. NAZARENO

ANTONIO BOGGIANO

EDUARDO MOLINE O'CONNOR

**VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTOR DON AUGUSTO CESAR BELLUSCIO, DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO.**

**CONSIDERANDO:**

1°) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná (Entre Ríos) que, al revocar el fallo de la instancia anterior, no hizo lugar a la inmunidad de jurisdicción alegada como defensa previa por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y, en consecuencia, dispuso la remisión del proceso por distracto laboral al juez federal previniente, la vencida interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 137.

2°) Que si bien las decisiones que resuelven cuestiones de competencia no justifican -en principio- el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos 274:424; 288:95; 298:212; 301:615; entre otros), cabe hacer excepción a la regla mencionada cuando la resolución impugnada afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, un privilegio de carácter federal, como el que halla sustento en el artículo 4 del Acuerdo de Sede entre la República Argentina y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande -aprobado por ley 21.756- y en las posteriores resoluciones provenientes del ente demandado (nros. 718/79 y 339/81) (confr. artículo 14 inciso 3° de la ley 48; Fallos: 303:235; 307:2029; entre otros).

3°) Que, con excepción de las genéricas alegaciones formuladas en segunda instancia por la actora y que sólo constituyen una reflexión tardía (fs. 119 vta. /120), **no fue objeto de cuestionamiento constitucional la jurisdicción excluyente del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande ni el procedimiento de solución de los conflictos individuales de trabajo que regulan las resoluciones** citadas en forma precedente (fs. 104 vta.). De ahí que el ámbito cognoscitivo se halle circunscripto -según resulta de la lectura del remedio federal deducido- a si el privilegio emergente de las normas federales mencionadas, de aplicarse en el *sub lite*, resultaría conculcatorio de la garantía del juez natural, toda vez que el proceso versa sobre hechos que -según conclusión irrevisable en esta instancia ante la ausencia de agravio- habrían acaecido con anterioridad al establecimiento de aquella jurisdicción y cuando se hallaba en vigencia el decreto-ley 2996/72, que asignaba la competencia a los tribunales del país de la ley aplicable.

4°) Que, en tales, circunstancias y verificado que éste es el único extremo de índole constitucional sobre el que debe expedirse la Corte, no deja de ser aplicable aquí su conocida jurisprudencia acerca de que las leyes modificatorias de la jurisdicción y la competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes (F. 41 I.XXI. "Firmenich, Mario Eduardo s/ incidente de declinatoria de jurisdicción interpuesto por Osvaldo J. Beatti, Gustavo A. Semorile y Fernando E. Torres en causa N° 50", del 8 de octubre de 1987, -considerando 3°

del voto de la mayoría-), conclusión particularmente válida cuando, en el caso, el proceso que da motivo a la presente decisión se ha iniciado con posterioridad a la creación y funcionamiento del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande (ver cargo de Fs. 21 vta.)

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto. Notifíquese y remítanse.

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO  
ENRIQUE S. PETRACCHI  
ANTONIO BOGGIANO

**6.- AUTOS: “GARCÍA CAMPOS, CARLOS ROBERTO C/  
COMISIÓN TÉCNICA MIXTA  
DE SALTO GRANDE S/DESPIDO.”**

**- SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 74 DEL JUZGADO DEL TRABAJO  
N° 55 (08.07.92)**

Buenos Aires, 8 de julio de 1992.-

**AUTOS Y VISTOS:**

A fin de resolver acerca de la excepción de incompetencia opuesta por la accionada a fs. 28/vta. y su contestación de fs. 52/56.

**Y CONSIDERANDO:**

Que la accionada funda la misma invocando la inmunidad de jurisdicción consagrada en el Art. 4° del Acuerdo de Sede celebrado entre el Gobierno de la Nación Argentina y la Comisión Técnica Mixta demandada, ratificado por la ley 21.756, en virtud de la cual ésta no puede ser sometida a ningún procedimiento judicial o administrativo, salvo renuncia expresa.

Que la actora, al contestar la excepción, solicitud rechazo de la misma y, entre dichos fundamentos, ataca de inconstitucional el Art. 4° mencionado precedentemente, en virtud de considerar que la inmunidad declarada en dicha norma sacaría a los justiciables de los jueces naturales, violando en consecuencia, el Art. 18 de la Constitución Nacional.

Que en un fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Alto Tribunal consideró -en un caso similar al presente- que corresponde hacer lugar a la inmunidad invocada por la demandada, en razón de que el actor no ha demostrado que hubiera estado impedido de utilizar la instancia administrativa previa o sea, el Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande, resultando -a su vez- inoficioso expedirse acerca del planteo de inconstitucional introducido por la accionante desde el momento en que el agravio al Art. 18 de la Constitución Nacional sólo se efectuaría si el mencionado Tribunal Arbitral no escuchase o desestimara su reclamo, (C.S.J.N., B-331-XXII-Basgall Juan C. c/Delegación Argentina (C.T.M.S.G.) s/ordinario, 5 de noviembre de 1991).

Por todo lo expuesto y demás argumentos vertidos por la Sra. Representante del Ministerio Público, RESUELVO: 1) Hacer lugar a la inmunidad de jurisdicción interpuesta por la demandada, Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, y en consecuencia, declararme incompetente para seguir entendiendo en las presentes actuaciones. 2) Declarar las costas a cargo de la parte actora. 3) Cópiese, regístrese, notifíquese a las partes y a la Sra. Representante del Ministerio Público y oportunamente, archívense las actuaciones.

Dra. GRACIELA LUCÍA CRAIG

Juez

## 7.- AUTOS: “VIDAL, ISIDRO CARLOS C/COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE DE S/DESPIDO”.

- EXPTE. N° 61.579/91 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 134/92 DEL JUZGADO DEL TRABAJO N° 59 (30.10.92).

Buenos Aires, 30 de octubre de 1992.

### VISTOS:

La inmunidad de jurisdicción invocada por la accionada a fs. 77, con sustento en el Art. 4° del Acuerdo de Sede celebrado entre el gobierno de la Nación Argentina y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, ratificado por ley 21.756; y la contestación de su contraria, de fs. 91 y ss;

### Y CONSIDERANDO:

I - Que, en primer lugar cabe advertir que el antecedente invocado por la actora “CABRERA, Washington Julio Efraín c/Comisión Técnica Mixta de Salto Grande”, C.S.J.N. C. 937 L.XVIII T\*, Fs. 4.034. 5-12-83, en el cual se declaró inconstitucional el Art. 4° del Acuerdo de Sede ya citado, sobre la base de que, al consagrar la inmunidad de jurisdicción en favor de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y no establecer ningún tribunal ante el cual pudiera acudir quien se viera afectado en sus derechos, violaba el derecho a la jurisdicción consagrado en el Art. 18 de la Constitución Nacional, no resulta de aplicación al “sub examine”, pues dicha doctrina deviene inoperante frente a la creación del tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande (res. 718/79), tal lo decidido “in re”: “CASSANI. Alfredo c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande”, C.N.A.T., Sala IV, sentencia N° 62.889, del 28-2-89, toda vez que, ello genera la posibilidad para los trabajadores del órgano internacional, de obtener tutela para aquellos derechos relacionados con un vínculo laboral que estimen conculcados.

II - Por otra parte, en relación al derecho que se entiende aplicable, el argumento introducido por la actora, debe ser tenido presente en su oportunidad por el juzgador, en orden al reenvío efectuado por el propio Estatuto invocado, en su Art. 14; pero no sería fundamento para determinar “*per se*” el órgano que deba dirimir la contienda.

III - Por último diré que, atento la existencia y funcionamiento del Tribunal Arbitral ya citado, no debe presumirse que “*prima facie*” su intervención no resulte suficiente para asegurar el derecho a la jurisdicción, circunstancia esta que en el supuesto caso debe determinarse, intentando el accionante el acceso a aquél y sustanciando allí su reclamo.

Y ello así, por cuanto el actor no ha controvertido el argumento, que entiendo corresponde aplicar, y que se extrae de la doctrina de la C.S.J.N. en la causa : “BASGALL, Juan Carlos c/Delegación Argentina (C.T.M.S.G.) s/ ordinario”, cuando en el segundo considerando se expresa:”... en esta causa el actor no ha demostrado que le hubiera estado impedido utilizar, a fin de satisfacer el objeto de su pretensión, la instancia administrativa prevista para reclamaciones como las del *sub lite*, esto es, el Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande, cuyo establecimiento con anterioridad al inicio de estas actuaciones está fuera de

discusión. En tales condiciones, resulta prematuro el tratamiento de los agravios vinculados con el Art. 18 de la Constitución Nacional traídos a conocimiento de los tribunales de justicia por el actor, desde que su consideración sería oficiosa sólo si el Tribunal Arbitral ya mencionado escuchase o desestimara su reclamo (doctrina de fallos: 303:2033)”.

Lo precedente me lleva a indicar que si bien las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas (Fallos: 307:1094). Siendo lo expuesto así, toda vez que por disposición de la Constitución Nacional y de la correspondiente ley reglamentaria, la Corte Suprema tiene autoridad definitiva para la justicia de la República (Art. 100 de la C.N. y 14 de la ley 48; Fallos: 212:51).

En ese orden de ideas, dado que la parte actora no aporta elementos -repito- que contriviertan los argumentos esgrimidos por la Corte Suprema en la sentencia citada, se impone acatar lealmente la doctrina sentada por el Alto Tribunal, no sólo por las razones institucionales apuntadas, sino a fin de evitar un dispendio jurisdiccional.

Por las razones expuestas, citas legales y lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, resuelvo: acoger la inmunidad de jurisdicción argüida por la demandada; y declarar la imposibilidad de tramitar las presentes actuaciones en orden a la ausencia de conformidad expresa, prestada por el ente binacional, de ser sometido a juicio (conf. Art. 24, decreto-ley 1285/58). Costas en el orden causado, atento la complejidad de la cuestión jurídica debatida. (Art. 68, CPCCN y 155, L.O.). Regúlanse los honorarios de la representación letrada de la actora y de la demanda en PESOS SEISCIENTOS (\$ 600) Y PESOS OCHOCIENTOS (\$ 800), respectivamente, sumas vigentes al presente pronunciamiento (conf. Art. 38, L.O. y ley 21.839). Notifíquese, regístrese y previa citación Fiscal, archívese.

**Dr. OSCAR ZAS**

Juez

**8.- AUTOS: “FIBRACA CONSTRUCTORA S.C.A. C/  
COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE  
- RECURSO DE HECHO.”**

**- SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
(17.07.93).**

**F.400.XXIII. RECURSO DE HECHO FIBRACA CONSTRUCTORA S.C.A C/  
COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE.**

Buenos Aires, 7 de julio de  
1993.

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducido por la actora en la causa Fibraca Constructora S.C.A. c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande”, para decidir sobre su procedencia”.

Considerando:

1º) Que contra la decisión del Tribunal Arbitral de Salto Grande que rechazó el recurso extraordinario deducido por el perito contador, Arturo José Vázquez Ávila, por considerar que sus decisiones son totalmente independientes de la jurisdicción argentina, como consecuencia de la inmunidad que en esta materia goza la organización intergubernamental, el apelante dedujo la presentación en examen.

2º) Que en al Art. 4º del Acuerdo de Sede, aprobado por la ley 21.756, se establece que “La Comisión, sus bienes, documentos y haberes, en cualquier parte de la República Argentina y en poder de cualquier persona gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial o administración, excepto en los casos especiales en que aquélla renuncie expresamente a esa inmunidad.” Dicho acuerdo es un tratado en los términos del artículo 1, a) de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados; esto es, un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, más allá de la denominación particular que las partes le asignaron.

3º) Que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados -aprobada por ley 19.865, ratificada por el Poder Ejecutivo Nacional el 5 de diciembre de 1972 y en vigor desde el 27 de enero de 1980- es un tratado internacional, constitucionalmente válido, que en su Art. 27 dispone: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”. La necesaria aplicación de este artículo impone a los órganos del Estado argentino -una vez asegurados los principios de derecho público constitucionales- asignar primacía a los tratados ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria.

Esta conclusión resulta la más acorde a las presentes exigencias de cooperación, armonización e integración internacionales que la República Argentina ha hecho propias y elimina la eventual responsabilidad del Estado por los actos de sus órganos internos.

4°) Que la doctrina que emana de Fallos: 305:2150 no resulta aplicable al caso toda vez que, en dicho precedente, el Tribunal declaró la inconstitucionalidad del Art. 4° de la ley 21756 por considerar que vulneraba el derecho a la jurisdicción amparado por nuestra Constitución Nacional en razón de que, al momento de los hechos, la organización internacional no contaba con procedimientos apropiados para dirimir los conflictos.

Por el contrario, en el sub-examine, la obligación que trae aparejada la inmunidad de jurisdicción, de contar con procedimientos convenientes para la solución de las controversias en las cuales sea parte la organización, encuentra adecuada satisfacción en el tribunal arbitral, creado para tales fines. No puede, por tanto, alegarse válidamente privación de justicia ya que existe una jurisdicción internacional aceptada por nuestro país y a la que las partes voluntariamente se sometieron y menos aún, pretender que esta Corte, sobre la base de las argumentaciones desarrolladas por el recurrente, revise la decisión del tribunal arbitral pues ello entra en contradicción con el espíritu de la norma internacional que ambas partes acordaron. En efecto, las objeciones del apelante, que sólo están dirigidas a cuestionar la no aplicación de determinado régimen legal al estimar su remuneración por la tarea pericial desarrollada, no pueden ser atendidas, pues su tratamiento presupone la existencia de una jurisdicción nacional.

5°) Que, en consecuencia, descartada la hipótesis que justificó la solución de Fallos: 305:2150 y no habiéndose impugnado constitucionalmente, ni los tratados constitutivos de la organización intergubernamental, ni el acuerdo de sede, sólo cabe concluir que la inmunidad de jurisdicción de que goza la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande impide la revisión del laudo por este Tribunal.

Por ello, se desestima la presentación efectuada. Notifíquese y, oportunamente archívese.

**RODOLFO C. BARRA**

**AUGUSTO CESAR BELLUSCIO**

**JULIO S. NAZARENO**

**MARIANO A. CAVAGNA MARTÍNEZ**

**RICARDO LEVENE (H)**

**EDUARDO MOLINE O'CONNOR**





Se terminó de imprimir en los  
talleres gráficos de Tradinco S.A.  
Minas 1367 - Montevideo - Uruguay - Tel. 409 44 63  
Impreso en julio de 2008 - D.L. 345.249/08  
*Edición amparada en el decreto 218/996 (Comisión del Papel)*